

SEGUNDA SALA

2a./J. 70/2008

ACTIVOS FINANCIEROS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS ACCIONES EMITIDAS POR PERSONAS MORALES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2007)

De la interpretación gramatical del artículo 4o., fracción II, de la Ley del Impuesto al Activo, vigente hasta el 31 de diciembre de 2007, se advierte que los títulos de crédito son activos financieros y dentro de dichos títulos se encuentran las acciones emitidas por personas morales residentes en el extranjero, en razón de que tal numeral excluye a las emitidas por personas morales residentes en México, por lo que es indudable que aquellas acciones, con excepción de las que la propia norma excluyó, son consideradas títulos de crédito y, por ende, también son activos financieros que forman parte del objeto del impuesto. La anterior conclusión se corrobora con el proceso legislativo que dio origen a la reforma de la Ley del Impuesto al Activo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1990, del que se advierte que fue intención del legislador establecer como activos financieros las acciones emitidas por personas morales residentes en el extranjero.

Contradicción de tesis 16/2008-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 9 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Tesis de jurisprudencia 70/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de abril de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 20966

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 365.

REG. IUS 169981

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que las inversiones en acciones emitidas por empresas residentes en el extranjero deben considerarse como activos financieros en términos del artículo 4o., fracción II, de la Ley del Impuesto al Activo, por lo que deben incluirse para la determinación de la base de dicho impuesto.
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO determinó que las acciones emitidas por personas morales residentes en el extranjero conforme al artículo 4o., fracción II, de la Ley del Impuesto al Activo, no constituyen títulos de crédito y, en consecuencia, no son activos financieros.

2a./J. 208/2007

AGENTE ADUANAL. LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE LE IMPONE UNA MULTA POR EL INDEBIDO CUMPLIMIENTO U OMISIÓN DE LAS FORMALIDADES RELATIVAS AL DESPACHO ADUANERO DE MERCANCÍAS, ES LEGAL AUN CUANDO NO SE REALICE AL IMPORTADOR O EXPORTADOR

Si en términos del artículo 41 de la Ley Aduanera el agente aduanal asume el carácter de representante legal del importador o exportador tratándose de: a) las actuaciones derivadas del despacho aduanero siempre que se celebren dentro del recinto fiscal; b) las notificaciones derivadas del despacho aduanero de mercancías, es decir, aquellas que se refieren a los trámites administrativos inherentes a las formalidades relativas a la entrada o salida de mercancías al territorio nacional; c) el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de facultades de comprobación se embarguen precautoriamente mercancías, en términos del artículo 150 de la Ley citada; y, d) el escrito por el que la autoridad aduanera haga del conocimiento del interesado los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones a que se refiere el artículo 152 de la propia Ley, es evidente que la notificación de la resolución por la que se le impone una multa por el indebido cumplimiento u omisión de las formalidades relativas al despacho aduanero de mercancías deberá entenderse sólo con el agente aduanal, en tanto que cualquier error o vicio que en tal aspecto se advierta únicamente repercute en el ámbito de su actuación y representación, sin afectar los intereses del importador o exportador, ya que la obligación de notificar tanto al agente aduanal como al importador o exportador sólo existe al inicio de cualquier procedimiento posterior al despacho aduanero, y porque a la única persona a quien agravia el acta circunstanciada de hechos, donde se dan a conocer las irregularidades referidas, es al agente aduanal, pues a partir de la práctica del reconocimiento de la

mercancía correspondiente al pedimento que éste elabora, en la que se detectan clasificaciones arancelarias erróneas, es cuando la autoridad correspondiente determina imponerle una multa, no al importador o exportador, de tal suerte que si no se afecta la esfera jurídica de estos últimos, es innecesario que se les notifique el acta de irregularidades.

Contradicción de tesis 204/2007-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 17 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 208/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20558

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 189.

REG. IUS 170982

TESIS CONTENDIENTES

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO CON POSTERIORIDAD AL DESPACHO ADUANERO. SU NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE TANTO AL AGENTE ADUANAL COMO AL COMITENTE, POR EXISTIR LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. El artículo 53, fracción II, de la Ley Aduanera prevé que los agentes aduanales son responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias causadas con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional y el artículo 41, último párrafo, de la citada ley impone a la autoridad aduanera la obligación de notificar el procedimiento administrativo iniciado con posterioridad al despacho aduanero, tanto al comitente según se trate del importador o exportador, como al agente aduanal. Ahora bien, de la interpretación armónica de estos artículos, se concluye que la intención del legislador al establecer en el primero de ellos una solidaridad contributiva, y en el segundo un litisconsorcio pasivo necesario, fue respetar ampliamente la garantía de audiencia y defensa del obligado principal y del solidario, a efecto de que pudieran contar con los elementos probatorios que cada litisconsorte considerara conducentes; por tanto, es claro que esta figura jurídica autoriza a

cualquier litisconsorte a impugnar la resolución determinante de un crédito fiscal que debe cubrir de manera solidaria y, por ende, si sólo a uno de ellos se le llamó al procedimiento, resulta innegable que a éste le afectó en sus defensas el que no se oyera al otro, quien pudo haber cubierto los impuestos materia de dicho procedimiento administrativo o bien aportar pruebas para hacer improcedente su cobro y, consecuentemente, la violación procesal derivada de la falta de notificación en comento puede combatirse por la afectación jurídica señalada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

Revisión fiscal 211/2005. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 21 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretario: Pánfilo Martínez Ruiz.

Revisión fiscal 214/2005. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 10 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretario: Jesús Armando Aguirre Lares.

Revisión fiscal 230/2005. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 10 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Caín Lara Dávila.

Revisión fiscal 226/2005. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 18 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Natalia López López.

Revisión fiscal 242/2005. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 18 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Martha Dalia Morales Cruz.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, tesis XVII.2o.P.A. J/3, página 2298.

REG. IUS 176191



DESPACHO ADUANERO. SI LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN EL RECONOCIMIENTO DE MERCANCIAS SE HACEN CONSTAR EN ACTA LEVANTADA EN FECHA POSTERIOR A SU CONCLUSIÓN, ELLO NO IMPLICA QUE SE TRATE DE UN PROCEDIMIENTO DIVERSO QUE DEBA NOTIFICARSE EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL AR-

TÍTULO 41 DE LA LEY DE LA MATERIA. Conforme al artículo 41, fracción II, y último párrafo, de la Ley Aduanera, los agentes y apoderados aduanales serán representantes legales de los importadores y exportadores, tratándose de las notificaciones que deriven del despacho aduanero de mercancías; asimismo, las autoridades aduaneras notificarán además de a aquéllos a los importadores y exportadores, de cualquier procedimiento iniciado con posterioridad al despacho aduanero. En ese sentido, si las irregularidades advertidas en el reconocimiento aduanero se hicieron constar en acta levantada con posterioridad a su conclusión, esa actuación no implica la existencia de un diverso procedimiento, sino del que deriva del propio reconocimiento que, por realizarse extemporáneamente, puede impugnarse como una violación procesal, pero no como un procedimiento diverso que dé pauta para que tenga que notificarse una vez más a los importadores o exportadores, y a sus representantes legales. En efecto, la referencia a actuar en este sentido, conforme a lo precisado en el último párrafo del precepto legal invocado, está encaminada a enterar personalmente tanto al importador o exportador, como a sus representantes legales, cuando con motivo del reconocimiento aduanero la autoridad fiscal debe iniciar un procedimiento diverso, distinto al de la mera verificación de mercancías, pues éste debe enterarse a la afectada con todas las formalidades de un emplazamiento, circunstancia que si ya realizó en el primero o en el segundo reconocimiento aduanero, no es necesario reiterar cuando por omisión de la propia autoridad se realice en diverso momento, y que, por constituir una violación procesal, al no impugnarse por el propio importador, debe tenerse por consentida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Revisión fiscal 159/2005. Administradora Local Jurídica de Monterrey, Nuevo León. 24 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretaria: Robertha Soraya de la Cruz Vega.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, tesis IV.1o.A.45 A, página 1732.

Nota: Esta tesis integró la jurisprudencia IV.1o.A J/13, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1953.

REG. IUS 170336

2a./J. 117/2007

ALCOHOLÍMETRO. EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO PRIMERO, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL

El citado precepto reglamentario que prevé el arresto como única sanción por incurrir en los supuestos a que se refieren los artículos 99 y 100 del Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal, estableciendo un mínimo de 20 horas y un máximo de 36 como límites para la imposición de dicha sanción, otorgándole el carácter de inconmutable, no viola el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: "pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas", toda vez que se ajusta a lo dispuesto en el indicado precepto constitucional, en el sentido de otorgar a la autoridad administrativa la facultad de sancionar la infracción de alguna disposición del Reglamento mencionado, concretamente la circunstancia de que una persona conduzca un vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún psicotrópico, en los grados ahí establecidos. Esto es, como el artículo 21 constitucional permite a la autoridad valorar la gravedad de la infracción y, en esa medida, imponer como sanción una multa o, en su caso, un arresto que no exceda de 36 horas, es evidente que el primer párrafo del artículo 102 del Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal cumple cabalmente con el espíritu del referido precepto constitucional, pues la imposición de esa sanción supone el ejercicio por parte de la autoridad administrativa de la facultad de optar por la multa o por el arresto, como lo dispone el artículo 21 constitucional. Además, la circunstancia de que el citado artículo 102 otorgue el carácter de inconmutable a la sanción de arresto ahí prevista no conlleva una violación al referido precepto constitucional, merced a que, en primer lugar, la última parte del primer párrafo del artículo 21 constitucional no supone un derecho de opción a favor del infractor, sino la facultad de la autoridad administrativa de conmutar la multa por el arresto, con la finalidad de que no quede sin sanción la infracción cometida al Reglamen-

to respectivo; y, en segundo, la autoridad administrativa puede calificar la gravedad de la infracción para determinar la sanción pertinente.

Contradicción de tesis 98/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 117/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de junio de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20331

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 277.

REG. IUS 172103

TESIS CONTENDIENTE

ALCOHOLÍMETRO. EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO PRIMERO, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER UN ARRESTO INCONMUTABLE COMO SANCIÓN POR CONDUCIR UN VEHÍCULO, CON DETERMINADA CANTIDAD DE ALCOHOL EN LA SANGRE O EN AIRE EXPIRADO, VIOLA EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL. De lo dispuesto en el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, que consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pudiendo la multa conmutarse, si el infractor no la paga, por un arresto que no excederá de treinta y seis horas. Ahora bien, el examen de los antecedentes legislativos de esa disposición fundamental pone de manifiesto que la intención tanto del Constituyente de 1917 como del Constituyente Permanente fue la de considerar a la multa como sanción principal y sólo en el supuesto de que ésta no sea cubierta, debe conmutarse por un arresto que no podrá exceder de treinta y seis horas, siendo el propósito de esta norma brindar al infractor de escasos recursos la posibilidad de optar por el arresto en lugar de cubrir la multa que se le imponga. En esos términos, si el infractor tiene el derecho de optar por cualquiera de las dos sanciones, la de carácter corporal sólo procede después de que no quiera o pueda pagar la multa correspondiente; de ahí que deba concluirse que constitucionalmente no se considera al arresto administrativo como una sanción inconmutable, es decir, que pueda

SEGUNDA SALA

413

imponerse como correctivo único e insustituible. Postura que se corrobora con la interpretación gramatical y sistemática del mismo precepto constitucional, que al emplear la disyunción "o", entre las palabras multa y arresto, es indicativa de una posibilidad o alternativa para el infractor, de elegir la sanción, poniendo de relieve que la aplicación debe ser en un supuesto y sólo en su defecto el otro, pero no exclusivamente el arresto. Por consiguiente, la autoridad administrativa se encuentra obligada a establecer y aplicar las sanciones en comento de manera subsidiaria, es decir, en primer lugar debe considerar la multa y de no ser ésta cubierta, imponer el arresto. Además, si el artículo 21 constitucional consagra garantías individuales, es evidente que constituye un derecho para el particular elegir una u otra sanción, lo que la autoridad debe respetar en el sentido de fijar el arresto sólo en el supuesto de que no se pague la multa. Sobre tales premisas, es inconcuso que el artículo 102, párrafo primero, del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, al contemplar la aplicación de un arresto administrativo inmutable de veinte a treinta y seis horas a la persona que conduzca un vehículo, con una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.4 miligramos por litro, según lo precisado en los párrafos primero y segundo del numeral 100 de dicho reglamento, viola el artículo 21 constitucional, pues desconoce el derecho del infractor a ser sancionado con multa y a optar por el arresto sólo cuando no se acoja a aquel correctivo pecuniario.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 265/2006. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 12 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretaria: Lilia Maribel Maya Delgadillo.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, tesis I.15o.A.67 A, página 1399.

REG. IUS 174309

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que el artículo 102, párrafo primero, del Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal, al establecer únicamente un arresto inmutable cuando se infrinjan los supuestos previstos en los artículos 99 y 100 de dicho ordenamiento,

no viola el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al delimitar las facultades tanto de las autoridades judiciales como de las administrativas, prevé como atribución privativa de la autoridad judicial aplicar penas por hechos delictuosos, ya que la autoridad administrativa no puede imponer castigos por delitos, sino sólo por faltas administrativas. Más aún, de la exposición de motivos del decreto publicado el 3 de febrero de 1983, por el cual se reformó el artículo 21 constitucional, se desprende que fue voluntad del legislador privilegiar la libertad como valor supremo de la convivencia social y el derecho, estableciendo la necesidad de considerar que la imposición de un arresto hasta por quince días, proveniente de multa no pagada, afecta a los infractores de escasos recursos, ya que el cumplimiento del arresto impide la obtención del salario o jornal durante un periodo prolongado, cuando el propósito del Constituyente fue brindar al infractor de escasos recursos la posibilidad de optar por el arresto en lugar de cubrir la multa impuesta y proteger así su patrimonio; en virtud de ello, el legislador estableció el arresto administrativo hasta por treinta y seis horas como un tipo de sanción actualizado ante la imposibilidad económica de pagar la multa. Además, del referido artículo 21 se aprecia que la facultad de las autoridades administrativas para aplicar las sanciones a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía dependerá precisamente de lo previsto en dichos ordenamientos legales, ya que la disyuntiva "o" determina una alternativa en función al reglamento violado, esto es, la imposición de la sanción dependerá de que se prevea en la norma secundaria la multa "o" el arresto hasta por treinta y seis horas "o", incluso, ambas sanciones, dependiendo del grado de gravedad de la sanción, pudiendo conmutarse la multa por el arresto, en caso de que no pueda pagarse aquélla, siempre que la ley así lo establezca; es decir, que la ley reglamente la conmutabilidad de la multa por el arresto administrativo hasta por treinta y seis horas. De esta manera, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone las bases generales necesarias para establecer los lineamientos esenciales en la creación de las normas legales, de los cuales no puede apartarse el legislador en el ejercicio de sus competencias constitucionales.

Nota: De la misma contradicción derivó la tesis 2a./J. 116/2007, que aparece en la página 923 de esta obra.

2a./J. 153/2007

AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO

La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora.

Contradicción de tesis 91/2007-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Tesis de jurisprudencia 153/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20383

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 367.

REG. IUS 171860

TESIS CONTENDIENTES

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS CAJEROS DE LAS TESORERÍAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE RECIBEN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL, PUES SU ACTUACIÓN NO CREA, MODIFICA O EXTINGUE SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTEN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Si la parte quejosa reclama la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León y la Ley del Catastro de ese Estado, vigentes en el año dos mil dos, que prevén la mecánica del impuesto predial con motivo de la autoaplicación de dichas normas a través del pago del tributo recibido por los cajeros de las tesorerías municipales en el Estado, sin que se impugne dicha recepción por vicios propios, debe decirse que en tal caso los cajeros no adquieren la calidad de autoridad responsable y, consecuentemente, es improcedente el juicio de garantías promovido en su contra por dicha recepción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con lo establecido en el artículo 11 de la propia ley, toda vez que para efectos del juicio de amparo una autoridad responsable es aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto unilateral que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del gobernado, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni al consenso de la voluntad del afectado; y en el caso, el artículo 21 bis-13 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, vigente en el año dos mil dos, prevé que el pago del impuesto predial debe efectuarse en la oficina recaudadora municipal correspondiente o en los lugares que la tesorería municipal determine, lo cual conlleva a considerar que propiamente los cajeros de las tesorerías municipales tienen a su cargo solamente la realización del acto material atinente a la recepción o toma de caudales que se les entregan y, en su caso, su entrega o puesta en manos o poder de otros, tan es así, que el pago de la citada contribución puede realizarse tanto en la oficina recaudadora que corresponda como en los lugares que la tesorería municipal correspondiente determine. De ahí que la recepción del pago del impuesto predial por parte del cajero no sea determinante para considerar que tiene el carácter de autoridad responsable, dado que su actuación no constituye un acto imperativo, unilateral y/o coercitivo que por sí afecte al causante, pues se limita a la mera recepción de la contribución. Por tanto, la recepción que del pago del impuesto predial realicen los cajeros citados no es un acto por medio del cual se crean, modifican o extinguen situaciones generales o concretas de hecho o jurídicas, con trascendencia particular, determinada e imperativa, pues desempeña un acto meramente material de recepción del impuesto predial de manos del contribuyente o de quien pague en su nombre.

SEGUNDA SALA

417

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo en revisión 183/2002. Nicolás Villarreal Rodríguez y otros. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García.

Amparo en revisión 85/2003. Inmobiliaria Residencial Campestre Hípico, S.A. de C.V. 20 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García.

Amparo en revisión 210/2003. Olga Canavati viuda de Tafich y otros. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García.

Amparo en revisión 416/2002. Inmuebles Empresariales Las Palmas, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Arenas Ochoa. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Amparo en revisión 424/2003. Javier Manuel Gutiérrez Rodríguez. 29 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, tesis IV.2o.A. J/6, página 1274.

REG. IUS 181786



ACTO DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. LO CONSTITUYE LA RECEPCIÓN DEL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN. Cuando la autoridad fiscal recibe dinero como pago de una deuda que deriva de la vinculación jurídica entre la obligación de pagar una contribución y la declaración del contribuyente quien acude a pagar voluntariamente el tributo, dicha actuación de la autoridad como receptora del pago implica un cobro en la medida en que ello se traduce en un acto de autoridad administrativa, entendido éste como aquel acto jurídico unilateral que declara o implica la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de una potestad administrativa que crea situaciones conducentes con el fin de satisfacer las necesidades de la colectividad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 274/2006. Inmobiliaria Marimercado, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 355/2006. Desc, S.A. de C.V. 18 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 418/2006. María de Lourdes Enríquez Ahued. 21 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Amparo en revisión 103/2007. Jazmín Cestellos Cabrera. 25 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Amparo en revisión 116/2007. Marcos Alcocer Salcido y otros. 6 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, tesis I.4o.A. J/57, página 2999.

REG. IUS 171255

2a./J. 203/2007

AMPARO DIRECTO. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO LAS PERSONAS MORALES OFICIALES DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR ACTOS RELACIONADOS CON EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES A SUS SERVIDORES PÚBLICOS

Conforme al artículo 9o. de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de garantías cuando el acto o ley que reclamen afecte sus intereses patrimoniales; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que dicha afectación sólo ocurre cuando aquéllas realizan actividades con el carácter de personas de derecho privado, mas no cuando lo hacen en ejercicio de sus atribuciones propias investidas de imperio. Así, no existe la afectación a intereses patrimoniales de las personas morales oficiales del Estado de Jalisco y sus Municipios y, en consecuencia, carecen de legitimación para promover el juicio de amparo directo, si el acto que reclaman deriva de un procedimiento contencioso administrativo sustanciado ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, en el que tuvieron el carácter de autoridades demandadas con motivo de las sanciones que impusieron a sus servidores públicos por incurrir en responsabilidad administrativa, pues tal actuación proviene del ejercicio de las facultades que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco les otorga, convirtiéndolas en autoridades encargadas de vigilar que sus servidores públicos cumplan con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de inobservancia, instaurar el procedimiento disciplinario respectivo e imponer la sanción que corresponda; actividad ésta que no puede equipararse a la que realiza el mismo órgano del Estado en su calidad de patrón en las relaciones laborales con sus trabajadores, en las que actúa despojado de imperio, pues la destitución de un servidor público en aquel procedimiento no tiene la misma naturaleza jurídica que el despido del trabajador en materia laboral.

Contradicción de tesis 41/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Miguel Bravo Melgoza.

Tesis de jurisprudencia 203/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20555

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 210.

REG. IUS 171242

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que de conformidad con el artículo 9o. de la Ley de Amparo, la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco está legitimada para promover el juicio de garantías en contra de la resolución reclamada por la que se le condenó al pago de salarios caídos y demás prestaciones laborales económicas, como consecuencia de la nulidad del procedimiento administrativo de responsabilidad en la que sancionó a un servidor público de su adscripción, en virtud de que el acto reclamado afecta los intereses patrimoniales de la persona moral oficial quejosa, al tener que disponer de su numerario para cubrir la condena.
- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO estimó que la autoridad administrativa –Ayuntamiento Constitucional de Zapopan–, demandada ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, no tiene legitimación para promover juicio de amparo en contra de la sentencia del citado tribunal, en el que se impugnó la resolución de aquélla por la que se sancionó a un servidor público de su adscripción por incurrir en responsabilidad administrativa y que en la sentencia definitiva se condena a la autoridad a declarar nulo el procedimiento administrativo de responsabilidad, a la restitución del servidor público en el cargo que desempeñaba y al pago de salarios caídos y demás prestaciones económicas laborales correspondientes, en virtud de que, si bien es cierto que la condena implica el pago de prestaciones económicas laborales, también lo es que éstas

SEGUNDA SALA

421

sólo son una consecuencia jurídica de la declaratoria de nulidad del procedimiento administrativo de responsabilidad que culminó con la destitución del servidor público sancionado y dentro del cual el citado Ayuntamiento actuó investido de imperio, esto es, como ente de poder público en ejercicio de su potestad punitiva, por lo que en esta hipótesis no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 9o. de la Ley de Amparo.

2a./J. 144/2007

AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE POR CESA- CIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONO- CER DE LA REVISIÓN FISCAL, REVOCA LA SEN- TENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Los artículos 248 del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el 31 de diciembre de 2005) y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, establecen que las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que decreten o nieguen el sobreseimiento y las sentencias definitivas podrán impugnarse por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda. Ahora bien, si la autoridad administrativa y el actor promueven simultáneamente la revisión fiscal y el juicio de amparo directo, respectivamente, contra la misma sentencia, y en aquélla se revoca la resolución impugnada para el efecto de que la responsable deje insubsistente el acto reclamado y pronuncie uno nuevo en el que siga los lineamientos de la ejecutoria, es evidente que cesan los efectos del acto reclamado en el juicio de garantías y se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, en virtud de que la sentencia recurrida ya no produce efecto alguno ni causa agravio al quejoso.

Contradicción de tesis 132/2007-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 8 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

424

CONTRADICCIÓN DE TESIS

Tesis de jurisprudencia 144/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de agosto de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20400

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 367.

REG. IUS 171857

TESIS CONTENDIENTES

AMPARO DIRECTO IMPROCEDENTE. LO ES EL PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA FISCAL, SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DICTA EJECUTORIA EN LA REVISIÓN FISCAL RELACIONADA DECIDIENDO EL PUNTO CARDINAL QUE SE CONTROVIERTE. Si se dicta sentencia en la revisión fiscal y en ella el Tribunal Colegiado resuelve el tema controvertido en el juicio de amparo directo relacionado, tal juicio es improcedente, precisamente porque la sentencia de la Sala regional que constituye el acto reclamado en el amparo, a la vez recurrida en la revisión fiscal, quedó sustituida por la sentencia definitiva de fondo pronunciada por el Tribunal Colegiado, y no puede decidirse sobre el punto sin afectar la nueva situación jurídica. Por tanto, lo procedente es sobreseer en el juicio de garantías relacionado, conforme a lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, en relación con el numeral 73, fracción X, ambos de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 299/2002. Fábrica de Dulces Fradi, S.A. de C.V. 12 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretario: Joel Fernando Tinajero Jiménez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, tesis III.3o.A.13 A, página 984.

REG. IUS 184989



AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL QUE SE HACE VALER ALEGANDO VIOLACIONES DE FONDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LA QUE DEJA INSUBSISTENTE LA SENTENCIA IMPUGNADA A TRAVÉS DE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL Y ORDENA A LA SALA LA EMI-

SEGUNDA SALA

425

SIÓN DE UNA NUEVA. Si al resolver un recurso de revisión fiscal el Tribunal Colegiado de Circuito deja insubsistente la sentencia, y le ordena a la Sala Fiscal que emita una nueva en la que subsane la infracción cometida, resulta que el juicio de amparo directo promovido contra la misma resolución, y en donde se alegan violaciones de fondo, es improcedente, puesto que los efectos del acto reclamado han cesado. Esto es así, ya que por la revocación de la sentencia a que se hizo referencia, la autoridad responsable habrá de dejar insubsistente la reclamada para emitir otra en su lugar, actualizándose por tanto la causa de improcedencia prevista por la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo y, por ende, opera el sobreseimiento en el juicio de garantías con apoyo en el diverso artículo 74, fracción III, de la ley de la materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Amparo directo 521/2006. Scott Anthony Wick. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Jacinto Faya Rodríguez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, tesis VIII.1o.84 A, página 1612.

REG. IUS 173391



AMPARO. ES IMPROCEDENTE POR HABER CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, SI SE DECLARÓ FUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL PROMOVIDO EN SU CONTRA. Cuando simultáneamente se promueve la revisión fiscal y un juicio de amparo contra la misma sentencia y en el recurso se revoca el fallo impugnado para que la responsable pronuncie uno nuevo en el que, además de seguir los lineamientos de la ejecutoria estudie los demás conceptos de nulidad omitidos; es claro que, como consecuencia de ello, cesan los efectos del acto reclamado en el juicio de garantías, y debe sobreseerse en el juicio con apoyo en el artículo 73, fracción XVI, en relación con el 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 30/2001. Equipos Cader, S.A. de C.V. 28 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo López Pérez. Secretario: Ricardo Alejandro Bucio Méndez.

Amparo directo 136/2001. Plasticel, S.A. de C.V. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo López Pérez. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Amparo directo 260/2001. Joaquín García Ríos. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Humberto Muñoz Grajales. Secretaria: Silvia Mirthala Álvarez Sánchez.

Amparo directo 46/2001. Especialidades Químicas Industriales, S.A. de C.V. 16 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Secretaria: María Mercedes Magaña Valencia.

Amparo directo 169/2001. José Plaza Moreno y otro. 15 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Secretaria: María Mercedes Magaña Valencia.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, tesis IV.1o.A. J/1, página 1128.

REG. IUS 188885

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que cuando un Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del recurso de revisión fiscal, revoca la sentencia recurrida y ordena a la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dejar insubsistente la sentencia controvertida y dictar otra conforme a los lineamientos señalados en la ejecutoria, es improcedente el juicio de amparo por cesación de efectos en términos del artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, en virtud de que la sentencia recurrida ya no produce efecto alguno ni causa agravio al quejoso.

2a./J. 225/2007

AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DE UN JUICIO DE GARANTÍAS RELACIONADO, DEJÓ INSUBSISTENTE EL LAUDO RECLAMADO

Si un Tribunal Colegiado de Circuito conoce simultáneamente de dos juicios de amparo en materia laboral, en los que se combate el mismo acto reclamado, pero en uno de ellos determina conceder la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento, es inconcuso que cuando resuelva el otro amparo relacionado debe sobreseer en el juicio en términos del artículo 74, fracción III, en concordancia con el numeral 73, fracción XVI, ambos de la Ley de Amparo, pues en tal evento el laudo ya no produce efectos ni causa agravio alguno al quejoso, y de esta suerte, es innecesario que se ocupe del estudio de los conceptos de violación sea cual fuere su naturaleza, esto es, sin que trascienda si están referidos al fondo de la cuestión debatida o en ellos se aduzcan violaciones procesales.

Contradicción de tesis 128/2007-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 31 de octubre de 2007. Mayoría de tres votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 225/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20683

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 151.

REG. IUS 170865

TESIS CONTENDIENTE

AMPAROS DIRECTOS RELACIONADOS. SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTO DEL SEGUNDO JUICIO DE GARANTÍAS, CUANDO CON LA CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN EL PRIMERO SE NULIFICA EL ACTO RECLAMADO DEJÁNDOLO INSUBSISTENTE Y SE ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Si un Tribunal Colegiado de Circuito conoce de dos juicios de garantías relacionados entre sí, en los que diversos quejosos combaten el mismo acto reclamado, y en uno de ellos se concede la protección constitucional para el efecto de que se deje insubsistente el laudo pronunciado por el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán y, en su lugar, ordena reponer el procedimiento, en virtud de una violación de carácter procesal, toda vez que no se mandó aclarar la demanda de los trabajadores respecto del reclamo del pago de vacaciones, y en el otro juicio también se alega una violación a las reglas del procedimiento, específicamente la de no desahogar una prueba testimonial, resulta inconcuso que se actualiza respecto de este último la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, que origina su sobreseimiento en términos de la fracción III del numeral 74 del mismo ordenamiento, toda vez que con la concesión aludida se nulifica el acto reclamado, esto es, queda insubsistente, lo que impide que se examine el nuevo concepto de violación, ya que el que se adujo en el primer juicio, no sólo es de mayor magnitud o trascendencia, sino anterior al aducido en el segundo, y aquél traerá como consecuencia que se ordene la reposición del procedimiento a partir del acuerdo que ordenó la admisión de la demanda laboral, para el efecto de que se mande aclarar, en tanto que el sostenido por el peticionario en segundo término sólo se refiere al desahogo de pruebas, por lo que puede decirse que, en ejercicio del control constitucional *a priori* y a efecto de no dividir la continencia de la causa en la litis constitucional de amparo, la violación procesal de que se trata no obstaculiza que se actualice la citada causal de improcedencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 796/2006. H. Ayuntamiento de Tlalpujahua, Michoacán. 23 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: Delia Espinosa Hernández.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, tesis XI.2o.38 L, página 2454.

REG. IUS 172096

CRITERIO CONTENDIENTE

EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, al conocer de dos juicios de garantías relacionados entre sí, en los que diversos quejosos combatieron el mismo acto determinó conceder la protección constitucional por violación procesal en uno de ellos, mientras que en el otro juicio no sólo dividió la continencia de la causa, sino que realizó el examen de los conceptos de violación de carácter procesal y, por tanto, resolvió negar al quejoso la protección constitucional al argumentar que había otorgado el amparo por violaciones procesales en uno de los juicios de garantías relacionados; es decir, hizo inatendibles los conceptos de violación relativos al fondo del asunto y negó la protección constitucional solicitada.

2a./J. 155/2007

AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA

Si la resolución recaída a un juicio de nulidad, a pesar de declarar la nulidad lisa y llana de un acto, implica que la autoridad demandada está facultada para instaurar un nuevo procedimiento y pronunciar un nuevo fallo, debido a que tal determinación se sustentó sólo en la indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora, sin que esa fuera la pretensión principal de la parte actora, ésta se encuentra en posibilidad de promover juicio de garantías en su contra, al no haberse satisfecho el motivo por el que reclamó la determinación de la demandada, en virtud de que una decisión en ese sentido, generaría que la autoridad demandada, subsanando la irregularidad destacada, pudiera decretar nuevamente una sanción como la que efectivamente fue generadora de la impugnación. En esa hipótesis, la parte actora en un juicio de nulidad tiene interés jurídico para combatir, mediante juicio de amparo, una resolución de nulidad lisa y llana si se omitió el análisis de aquellos argumentos que de resultar fundados hubieran satisfecho su pretensión principal, generando la imposibilidad para un nuevo pronunciamiento.

Contradicción de tesis 144/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto y Décimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

EJECUTORIA REG. IUS 20384

Tesis de jurisprudencia 155/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.

REG. IUS 171856

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 368.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que cuando en un juicio de nulidad el actor reclama la resolución pronunciada por un subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, y posteriormente promueve amparo directo en su contra haciendo valer que si bien le favorecía la determinación de la Sala Fiscal, le afectaba que no se hubiera analizado la totalidad de los conceptos de anulación expresados en la demanda porque, de lo contrario, hubiera obtenido un mayor beneficio al considerar que de haber prosperado otro de los argumentos, la autoridad demandada estaría impedida para pronunciar un nuevo acto; sin embargo, la declaración de nulidad lisa y llana derivada de la indebida motivación y fundamentación de la resolución combatida —por incompetencia de la autoridad emisora— podía provocar que ésta se encontrara en aptitud de emitir un nuevo fallo, subsanando dicha violación; de ahí que este tribunal haya resuelto decretar el sobreseimiento al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que la declaración de nulidad lisa y llana implica que la parte quejosa no tiene interés jurídico para acudir al juicio de garantías, ya que a pesar de la omisión en el estudio de los restantes conceptos de nulidad, el actor en el juicio de origen no podría obtener mayores beneficios a los ya alcanzados.
- EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO determinó que el actor en un juicio de nulidad tiene interés jurídico para demandar en amparo directo la resolución dictada por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaró la nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, por indebida motivación y fundamentación de la competencia de la autoridad que la emitió, por lo que resolvió conceder la protección constitucional solicitada al estimar que si bien es cierto que la declaración de nulidad lisa y llana es conveniente para los intereses del promovente, también lo es que la Sala Fiscal debió ponderar lo manifestado en los demás conceptos de anulación, ya que de ser fundado uno diverso a la indebida fundamentación y motivación de la resolución por incompetencia de

SEGUNDA SALA

433

la autoridad, ésta se vería imposibilitada para emitir un nuevo acto, y no sólo subsanar las irregularidades destacadas y pronunciar otra resolución que contenga una cédula de liquidación, una multa, o cualquier acto que afecte en la misma medida los intereses del promovente, pues de no advertir el mayor beneficio que se pudiera otorgar a la parte actora, se le dejaría en estado de indefensión.

2a./J. 133/2007

ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES TEMPORALES. PARA SU RECONOCIMIENTO EL PATRÓN ESTÁ OBLI- GADO A ESPECIFICAR LOS PERIODOS DE DURA- CIÓN DE LAS CONTRATACIONES

De lo dispuesto en los artículos 784, fracción II y 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, que disponen que corresponde al patrón acreditar en todo caso la antigüedad del trabajador y que el demandado al contestar la demanda deberá referirse a todos y cada uno de los hechos, agregando las explicaciones que estime convenientes, debe estimarse que cuando se demanda el reconocimiento de la antigüedad generada por un trabajador sujeto a contrataciones temporales, es necesario que la parte demandada señale en forma específica los periodos de duración de los respectivos contratos, pues de otra manera no se proporcionarán al órgano jurisdiccional los elementos necesarios para resolver la controversia y llevaría al desconocimiento de la parte trabajadora sobre los elementos en los que el demandado basa sus argumentos, no permitiendo de esa forma fijar adecuadamente la litis, ni a las partes acreditar los extremos de sus afirmaciones, atendiendo a que el artículo 777 de la indicada ley dispone que las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos y el diverso 779 obliga a la Junta a desechar aquellas pruebas que no tengan relación con la litis.

Contradicción de tesis 108/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 27 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 133/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20377

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 369.

REG. IUS 171853

TESIS CONTENDIENTE

ANTIGÜEDAD EN MATERIA LABORAL. LAS INTERRUPCIONES ENTRE UNO Y OTRO CONTRATO DE TRABAJADORES EVENTUALES O TRANSITORIOS DEBEN FORMAR PARTE DE LA LITIS Y SON CARGA DE LA PRUEBA DEL PATRÓN. Cuando se controvierte la antigüedad del trabajador en el sentido de que hubo interrupciones entre uno y otro contratos, es al patrón a quien corresponde la carga de acreditar tanto los periodos de los diversos contratos como la suspensión, conforme lo argumente en sus excepciones; de ahí que si al contestar la demanda el patrón no precisa los lapsos entre la cesación de las labores y los otros contratos, no puede tomarse en consideración prueba alguna porque no se relaciona con la litis planteada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 8416/2001. Petróleos Mexicanos y Pemex Gas y Petroquímica Básica. 11 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Amparo directo 20206/2001. Pemex Exploración y Producción. 11 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Elia Adriana Bazán Castañeda, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Amparo directo 7016/2002. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Amparo directo 7026/2002. Andrés Chávez Meléndez. 15 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Amparo directo 6456/2003. Galdino Elohín Fuentes García. 3 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Ricardo Trejo Serrano.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, tesis I.6o.T. J/54, página 771.

REG. IUS 182891

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que cuando se demanda el reconocimiento de la antigüedad generada por un trabajador contratado temporalmente, basta con que las demandadas se hubiesen excepcionado afirmando que existieron interrupciones temporales entre uno y otro contrato, para que se estime por opuesta en forma debida la excepción relacionada con la antigüedad del trabajador, pues el punto medular de su defensa consiste en afirmar que existieron diversos contratos temporales con interrupciones entre cada uno de ellos, ya que es indiscutible que éstas demostrarían con las pruebas que al efecto se ofrecieran, lo que sin duda se refiere a los hechos controvertidos en la contestación de demanda respecto de la antigüedad reclamada por el actor.

2a./J. 171/2007

ARRESTO. SI YA SE EJECUTÓ, EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES IMPROCEDENTE, POR CONSTITUIR UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE

De los artículos 73, fracción IX y 80 de la Ley de Amparo se advierte que son actos consumados de modo irreparable los que han producido todos sus efectos, de manera que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, lo cual hace improcedente la acción de amparo porque de otorgarse la protección constitucional, la sentencia carecería de efectos prácticos, por no ser factible restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese tenor, resulta que esa causa de improcedencia se actualiza cuando se promueve el juicio de amparo contra un arresto que ya se ejecutó, por haberse consumado irreversiblemente la violación a la libertad personal, dado que está fuera del alcance de los instrumentos jurídicos restituir al quejoso en el goce de ese derecho, al ser físicamente imposible reintegrarle la libertad de la que fue privado, sin que el hecho de que sea factible reparar los daños y perjuicios que tal acto pudo ocasionar haga procedente el juicio de garantías, pues al tratarse de un medio de control constitucional a través del cual se protegen las garantías individuales, la sentencia que se dicte tiene como único propósito reparar la violación, sin que puedan deducirse pretensiones de naturaleza distinta a la declaración de inconstitucionalidad de un acto, como podría ser la responsabilidad patrimonial. Lo anterior no prejuzga en cuanto a la legalidad de dicho acto o la responsabilidad que, en su caso, pueda atribuirse a las autoridades que tuvieron participación en el mismo, ni limita el derecho que pudiera asistir al particular para demandar, a través de las vías correspondientes, la reparación de los daños que ese acto le pudo ocasionar.

Contradicción de tesis 136/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

440

CONTRADICCIÓN DE TESIS

22 de agosto de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar F. Hernández Bautista.

Tesis de jurisprudencia 171/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20405

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 423.

REG. IUS 171537

TESIS CONTENDIENTE

ARRESTO. ACTOS CONSUMADOS. SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE. Cuando el acto reclamado es arresto que en sí mismo ya se consumó, no se debe sobreseer simplistamente el juicio de amparo con base en la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo. En efecto, un arresto, si es ilegal, puede bien constituir un acto ilícito y es sabido que en principio es legalmente posible exigir al responsable el pago de daños y perjuicios por los actos ilícitos realizados en perjuicio de la quejosa, en términos de los artículos 1910 y relativos, del Código Civil. Y si se le niega en amparo la calificación de la inconstitucionalidad de esos actos, se le está mermando la afirmación de su derechos, se le está denegando justicia y se le está violando el debido precepto legal consagrado en el artículo 14 constitucional. A más de que es un hecho evidente por sí, y por ende no sujeto a prueba, que el arresto de una persona sí puede perjudicar su buena fama, o su hoja de servicios, o su expediente personal, en su caso, por lo que en este aspecto no se podría decir que en el amparo no fuese posible restituir, al menos en parte, el goce de la garantía violada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 254/79. Maricela Jiménez Dircio. 25 de abril de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 121-126, Sexta Parte, enero-junio de 1979, página 36.

REG. IUS 251857

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO sostuvo que en términos de la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente cuando el acto reclamado lo constituye un arresto que materialmente ya se consumó, en virtud de que la privación de la libertad que sufrió el particular es un acto de imposible reparación, dado que no sería posible retrotraer el tiempo hasta antes de que hubiese sido arrestado y privado de su libertad. Por otra parte, contra lo aducido por la parte quejosa en el sentido de que era posible reparar el daño económicamente, si bien tal argumento se calificó de inoperante, lo cierto es que este órgano colegiado se pronunció en el sentido de que, conforme al marco jurídico que rige al juicio de amparo, la figura atinente a la reparación del daño es improcedente, por no ser la vía para hacer valer dicha cuestión.

2a./J. 75/2008

ASESOR JURÍDICO O DEFENSOR EN MATERIA AGRARIA. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE SUS ASESORADOS O DEFENDIDOS

Conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo, el agraviado o quejoso puede promover el juicio de garantías por sí o a través de su representante legal. Ahora bien, la personalidad o representación de quien acude al juicio por el quejoso directamente agraviado, es un presupuesto procesal acreditable en términos, entre otros, del artículo 13 de la propia ley, precepto aplicable en los juicios de amparo en materia agraria, según se advierte de su interpretación histórica y sistemática en relación con los numerales 213 y 214 de la ley citada. En esa virtud, si se tiene en cuenta que las facultades otorgadas al asesor o defensor de la Procuraduría Agraria, en términos del artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 135, 136 y 179 de la Ley Agraria, es claro que éste tiene atribuciones incluso para promover juicio de garantías, siempre y cuando la representación relativa le haya sido reconocida por la autoridad responsable y ese extremo esté justificado en los autos del juicio constitucional.

Contradicción de tesis 13/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Primero, Sexto, Décimo Cuarto, Quinto y Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de abril de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 75/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 20969

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 14.

REG. IUS 169744

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que el abogado asesor reconocido en un juicio agrario del que deriva el amparo en términos de los artículos 135, 136 y 179 de la Ley Agraria, no está legitimado para promover el juicio de garantías con tal carácter, toda vez que no se encuentra dentro de las personas limitativamente facultadas para ese efecto, en términos de los artículos 213, 214 y 215 del Libro Segundo de la Ley de Amparo; también concluyó que no son aplicables las reglas del artículo 13 de ese ordenamiento que forma parte del Libro Primero, ya que el amparo agrario está regulado, específicamente, por las disposiciones relativas al amparo agrario previstas en el referido Libro Segundo de la ley relativa.
- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEXTO, QUINTO, DÉCIMO CUARTO Y NOVENO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO concluyeron que el abogado asesor o defensor de la Procuraduría Agraria reconocido en un juicio agrario está legitimado para promover el juicio de amparo; en ese sentido, los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Cuarto acuden a la aplicación del artículo 13 de la Ley de Amparo, mientras que el Quinto Tribunal Colegiado se apoya, además, en los numerales 27, fracción XIX, de la Constitución Federal, 135, 136, 179 y 213 de la Ley Agraria; finalmente, el Noveno Tribunal Colegiado se fundamenta en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Federal, 179, 135, 164 y 186 de la Ley Agraria.

2a./J. 32/2008

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA AL APLICAR LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LAS MEDIDAS INHERENTES A LA CONCLUSIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN FORMA DEFINITIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN III, DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2006

La referida Secretaría tiene carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo al aplicar la citada normativa, en razón de que está en posibilidad legal de determinar, unilateralmente y sin necesidad de acudir a los órganos judiciales, si aprueba o rechaza las solicitudes que presenten por escrito los servidores públicos que deseen concluir en forma definitiva la prestación de sus servicios en términos de las propias disposiciones y, por ende, si procede o no la solicitud de los recursos respectivos al Fondo para la Conclusión de la Relación Laboral 2006; así como determinar si procede o no solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la autorización de la conclusión de la prestación de servicios a las plazas excluidas en esas mismas disposiciones (personal académico, investigador, docente y directivo de los modelos de educación básica, media superior y superior). Esto es, las Disposiciones referidas otorgan un amplio margen de discrecionalidad a las entidades y dependencias para determinar qué solicitudes de conclusión deben aprobarse o rechazarse, procedimiento dentro del cual no tiene intervención el solicitante, pues éste, una vez elevada su petición no tendrá sino que esperar a que se le notifique la resolución respectiva, de donde deriva que la actuación de la Secretaría de Educación Pública sea la de un ente de derecho que puede imponer la normativa de mérito unilateralmente y sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni precisar del consenso de

la voluntad del afectado; por tanto, con ese proceder puede crear, modificar o extinguir por sí y ante sí situaciones jurídicas que afectan la esfera jurídica del particular.

Contradicción de tesis 251/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 27 de febrero de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

Tesis de jurisprudencia 32/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de febrero de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 20873

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 131.

REG. IUS 170127

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que la Secretaría de Educación Pública no es autoridad para efectos del juicio de amparo cuando, por medio de sus funcionarios, aplica las Disposiciones que Regulan la Aplicación de las Medidas Inherentes a la Conclusión de la Prestación de Servicios en Forma Definitiva de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal, conforme al artículo 9, fracción III, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006. En ese sentido, concluyó que el coordinador administrativo de Secundarias Técnicas del Distrito Federal, señalado como autoridad responsable y a quien se le atribuyó la calidad de ejecutora, no actuó con potestad de imperio al denegar la petición de separación voluntaria, mediante el pago de una compensación económica, ya que ello evidenciaba la existencia de un conflicto de trabajo susceptible de ser analizado en la vía ordinaria, pues en tal hipótesis el mencionado coordinador administrativo no actúa como autoridad, sino que se asimila a un patrón.
- EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO consideró que el acto emitido por la Secretaría de Educación Pública que negó al quejoso su incorporación al

Programa de Conclusión de Servicios en Forma Definitiva de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal, conforme al artículo 9, fracción III, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006, constituye un acto de aplicación proveniente de una autoridad con imperio para efectos del juicio de amparo, ya que estos lineamientos norman una situación que trasciende en forma abstracta y durante el tiempo de su vigencia la esfera jurídica de los gobernados ubicados en dicha hipótesis jurídica, lo cual conforma el elemento de imperatividad que caracteriza a todo acto de autoridad, y al que le resultaban aplicables las reglas del amparo contra leyes.

2a./J. 188/2007

AUTORIZADO "EN TÉRMINOS AMPLIOS" PARA OÍR NOTIFICACIONES. NO TIENE FACULTADES PARA DESISTIR DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS

De la interpretación literal y causal teleológica del segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo, se colige que si bien al autorizado "en términos amplios" para oír notificaciones en el juicio de amparo se le confieren facultades de manera enunciativa y no limitativa, de tal suerte que puede considerársele como un auténtico representante judicial, su actuación dentro del juicio de garantías queda sujeta a la condición de que los actos que realice puedan estimarse necesarios para la defensa de los derechos de su autorizante. Por otra parte, el desistimiento constituye la renuncia de la parte accionante a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, lo que pone de manifiesto la trascendencia de los efectos que genera; por tal motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 119/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 295, estableció como requisito necesario la ratificación del desistimiento de la parte quejosa, con la finalidad de que el juzgador se cerciore de que efectivamente es voluntad del demandante abdicar en su pretensión. En este orden de ideas, se concluye que el autorizado "en términos amplios" de las partes no tiene la facultad para desistir del juicio de amparo y sus recursos, en razón de que su autorización está condicionada a todos aquellos actos necesarios para la defensa de su autorizante, dentro de los cuales no queda comprendida tal figura, porque no se ubica en la línea de la defensa de los derechos de las partes del juicio de garantías, resultando necesario que estas últimas, no sus autorizados "en términos amplios", manifiesten expresamente la decisión de desistir del juicio y sus recursos, no solamente con la suscripción del ocurso correspondiente, sino mediante la celebración del acto procesal de la ratificación de esa expresión de voluntad.

Contradicción de tesis 151/2007-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, el Primer Tribunal Cole-

giado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 26 de septiembre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 188/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de septiembre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20468

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 211.

REG. IUS 171236

TESIS CONTENDIENTES

AUTORIZADOS PARA OÍR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁN FACULTADOS PARA DESISTIR DE LOS RECURSOS QUE HAYAN INTERPUESTO. Si los autorizados por las partes para oír notificaciones en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, están facultados para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar la suspensión o el diferimiento, pedir que se dicte sentencia para evitar que opere la caducidad o el sobreseimiento por inactividad procesal, y realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante, también lo están para desistirse de los recursos que hayan interpuesto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

Queja 4/88. María del Carmen Sandoval Zavala. 15 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretario: Leonel Vega Reyes.

Informe 1988, Parte III, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 5, página 925.

REG. IUS 812137



AUTORIZADO, NO ESTÁ FACULTADO PARA DESISTIR DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. El autorizado para oír notificaciones en el juicio de amparo en términos

SEGUNDA SALA

451

del artículo 27 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, no tiene facultades para desistir del juicio de garantías tramitado ante el juez del Distrito, ni del recurso de revisión, habida cuenta de que el autorizado no puede ser considerado un representante legal ni un mandatario, únicamente un delegado con facultades procesales restringidas y expresamente de acuerdo con el texto de la ley, y esto no lo faculta para desistir del juicio de garantías promovido por el quejoso, pues las facultades que le son conferidas abarcan las promociones tendentes a la prosecución del juicio de amparo, mas no a su desistimiento, para lo cual se requiere cláusula especial para desistir de dicho juicio, y aun cuando en los términos del actual artículo 27 de la Ley de Amparo, se amplían las facultades otorgadas a un autorizado para oír notificaciones, dentro de ellas no puede considerarse inmersa la de desistir del juicio de amparo, pues tal facultad no puede estimarse conferida tácitamente ni a un mandatario con poder general, no obstante que el contrato celebrado entre mandante y mandatario reviste una solemnidad y formalidades legales que la simple autorización para oír notificaciones en el juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 9/89. Rafael Sacal Micha. 28 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Martha Leonor Bautista de la Luz.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1989, página 126.

REG. IUS 226761

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO sostuvo que el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, no reconoce al autorizado en términos amplios la facultad de desistirse del juicio de amparo y de la segunda instancia accionada por la parte en cuyo nombre actúa, toda vez que las atribuciones que a su favor se prevén en ese numeral no son enunciativas, sino limitativas, al adquirir aquél sólo la función de un delegado con atribuciones procesales restringidas que, expresamente, están plasmadas en el dispositivo mencionado; inclusive, que la figura del autorizado en términos amplios no debe confundirse con la del representante legal o del man-

datario. Más aún, debe considerarse que al requerirse la presencia del peticionario de garantías para ratificar el desistimiento propuesto por su autorizado, se persigue procurar sus prerrogativas constitucionales de seguridad y certeza jurídicas, y constatar si la impetrante preserva su propósito de dar por finiquitado el procedimiento iniciado en su nombre.

2a./J. 59/2008

AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN LA DEMANDA FISCAL. NO ESTÁ LEGITIMADO PARA CUMPLIR EL AUTO DE PREVENCIÓN

La autorización que el demandante puede hacer en los términos de los artículos 200, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación y 5o., último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en favor de un licenciado en derecho, si bien es un acto trascendental dentro del juicio fiscal debido a los efectos legales que produce, lo cierto es que el solo acto de autorización no confiere al autorizado facultades para ejercer las atribuciones establecidas en los citados numerales, en la medida que el ejercicio de la acción es un acto personalísimo del demandante, si se toma en cuenta que el escrito de cumplimiento integra y forma parte de la demanda fiscal relativa, de tal manera que llegan a formar un todo indivisible, esto es, una demanda debidamente integrada, a través de la cual se ejerce la acción respectiva.

Contradicción de tesis 268/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 27 de febrero de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Encargada del engrose: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Alberto Miguel Ruiz Matías y María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 59/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 20964

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 386.

REG. IUS 169958

TESIS CONTENDIENTE

AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO ESTÁ LEGITIMADO PARA CUMPLIMENTAR PREVENCIÓNES MIENTRAS NO SE LE RECONOZCA TAL CARÁCTER. El artículo 200, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación establece: "Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines.". De esta disposición legal se advierte la facultad que tienen los particulares o sus representantes de autorizar por escrito a un profesional del derecho para que en su nombre reciba notificaciones, quien a su vez estará facultado para hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos, lo que implica que esas atribuciones sólo son susceptibles de ejercitarse por dicho autorizado una vez que se le haya reconocido tal carácter; de manera que mientras no exista ese reconocimiento expreso, el profesionista designado carece de legitimación para cumplimentar las prevenciones que se realicen directamente al interesado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Amparo directo 353/2003. Maderera 57, S.A. de C.V. 3 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Julio Jesús Ponce Gamiño.

Amparo directo 361/2003. Maderera 57, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario: José Vicente Díaz Vivaldo.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004, tesis VIII.1o.59 A, página 1462.

REG. IUS 182471

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que cuando la promovente de la demanda autoriza ampliamente a un profesional del derecho para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 5o., último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo en vigor, y el Magistrado instructor no provee en el auto de avocamiento lo concerniente a la designación de los autorizados en la demanda de nulidad, esa omisión es imputable a aquél y no a la parte actora; por tanto, no es válido jurídicamente que se tenga por no interpuesta bajo la premisa de que no tiene legitimación la persona que pretende cumplir con el requerimiento, al no existir reconocimiento expreso de la autoridad en cuanto a su carácter de autorizado de la parte actora.

2a./J. 19/2008

AVALÚO DE BIENES EMBARGADOS. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El artículo 175 del Código Fiscal de la Federación establece la forma en que se fija la base para la enajenación de los bienes embargados en un procedimiento administrativo de ejecución, y que el embargado o los terceros acreedores que no estén conformes con la valuación podrán interponer el recurso de revocación a que se refiere el artículo 117, fracción II, inciso d), del mismo Código, dentro de los 10 días siguientes al en que surta efectos la notificación del avalúo de los bienes; sin embargo, el hecho de que el indicado artículo 175 contemple un plazo diverso para hacer valer el recurso, no significa que deje de observarse lo previsto en el numeral 120 del Código, pues las reglas particulares del recurso de revocación en contra del avalúo de bienes embargados no excluyen el carácter optativo que tiene dicho medio de impugnación, lo que es todavía más evidente si se toma en cuenta que esas reglas particulares no contienen disposición alguna que establezca expresamente la obligatoriedad de agotar el referido recurso antes de promover el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 263/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 30 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 19/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 20864

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 498.

REG. IUS 170389

TESIS CONTENDIENTES

AVALÚO DE BIENES EMBARGADOS. ES UN CASO DE EXCEPCIÓN EN QUE DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 117, FRACCIÓN II, INCISO D) Y 175 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ANTES DE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA DICHO ACTO. Si bien en la jurisprudencia 2a./J. 109/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD.", se sostuvo la procedencia del juicio de nulidad en contra de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, sin necesidad de agotar previamente el recurso de revocación, en dicha jurisprudencia se analizó la regla general de procedencia del referido recurso en sede administrativa en contra de los actos del procedimiento administrativo de ejecución prevista en el artículo 117, fracción II, inciso b), del Código Fiscal de la Federación; regla general que admite, en el caso del avalúo de bienes embargados, la excepción contenida en el artículo 175 del Código Tributario Federal, en cuanto al término y obligatoriedad en la interposición del recurso de revocación. Ello, porque dada la especial naturaleza del avalúo y del procedimiento para su cálculo, el artículo 175 del Código en cita señala un término especial para la interposición del recurso de revocación que el embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación personal del avalúo, lo que encuentra su justificación en que éste es un procedimiento técnico mediante el cual se determina el valor de los bienes embargados en una fecha cierta, y por ende, si la certeza de la valuación depende necesariamente del momento en que se realiza, su impugnación debe efectuarse en forma sumaria para confrontar el avalúo de la autoridad con el del inconforme, y en caso de existir diferencias de más del diez por ciento de su valor, con el que realice un perito tercero valuador; asimismo, el citado precepto legal también dispone que cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo legal o haciéndolo no designen valuador o habiéndose nombrado perito por dichas personas, no se presente el dictamen dentro de los plazos a que se refiere el párrafo quinto del mismo artículo, se tendrá por aceptado el avalúo hecho por la autoridad, esto es, que dicho avalúo adquirirá firmeza, lo que denota que dada su especial naturaleza, celeridad y procedimiento, en el caso del avalúo de bienes embargos resulta obligatorio para el inconforme acudir al recurso de revocación en forma previa a la promoción del juicio fiscal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

SEGUNDA SALA

459

Amparo directo 30/2007. Textiles Santa Fe, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 532/2006. Textiles Santa Fe, S.A. de C.V. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Enrique Cabañas Rodríguez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, tesis VI.1o.A.224 A, página 1663.

REG. IUS 172822



RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. SU INTERPOSICIÓN ES OPTATIVA ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE NULIDAD TRATÁNDOSE DEL AVALÚO DE LOS BIENES EMBARGADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. El artículo 175 del Código Fiscal de la Federación establece expresamente la posibilidad de hacer valer el recurso de revocación contra el avalúo de los bienes embargados en el procedimiento administrativo de ejecución. Por otra parte, en la jurisprudencia 2a./J. 109/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 48, de rubro: "EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que es optativo para el interesado, tratándose de actos acaecidos en el referido procedimiento, agotar el recurso de revocación o promover directamente el juicio de nulidad. En ese tenor, al ocurrir el avalúo de los bienes embargados en el procedimiento administrativo de ejecución, resulta optativo para el gobernado interponer el aludido recurso antes de ejercitar la acción contenciosa, de conformidad con los artículos 117, fracción II, incisos b) y d) y 120 del citado código.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 503/2006. José Alejandro Jorge Arenas Díaz. 1o. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: José Faustino Arango Escámez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, tesis VI.3o.A.305 A, página 1779.

REG. IUS 170623

2a./J. 118/2007

CADUCIDAD EN MATERIA AGRARIA. NO PUEDE DECRETARSE SI EN EL JUICIO YA SE CITÓ A LAS PARTES PARA OÍR SENTENCIA

El artículo 190 de la Ley Agraria, en cuanto establece que en los juicios agrarios opera la caducidad si transcurridos 4 meses no hubiese promoción del actor ni actividad procesal, debe entenderse referido al procedimiento antes de que se emita el auto de citación para oír sentencia, sin que resulte aplicable supletoriamente la fracción IV del artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a que esa figura opera "cualquiera que sea el estado del procedimiento", pues la resolución del asunto se alejaría de la intención del legislador de que la justicia agraria se administre de manera ágil, pronta, expedita, honesta y eficaz, tomando en cuenta la realidad del medio rural para la solución de las controversias, supliendo la deficiencia de la queja, en virtud de la desventaja cultural y educativa en que se encuentra la mayoría de la población campesina en México –principios con los cuales pretenden solucionarse los conflictos en el campo mexicano dentro de un procedimiento jurisdiccional en el que se busque la igualdad de las partes–, pues la anulación de todos los actos procesales verificados se traduce en una sanción que se impone exclusivamente al actor, a pesar de que ya cumplió con su carga procesal de poner el asunto en estado de resolución y sólo resta que el Tribunal Agrario cumpla con la obligación constitucional y legal de impartir justicia. En consecuencia, éste no podrá decretar la caducidad prevista en el artículo 190 de la Ley Agraria si ya citó a las partes para oír sentencia, pues tendrá a su cargo la obligación de dictarla y si no lo hiciera y transcorre el plazo legal para la actualización de dicha figura, ello no lo exime de tal obligación, porque en ese caso, como la inactividad procesal no es atribuible al actor, sino exclusivamente al órgano jurisdiccional, éste deberá dictar la resolución dentro de los 20 días siguientes a la audiencia y notificarla a los contendientes, en estricto acatamiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 185 y 188 de la Ley Agraria, sin que lo anterior impida a las partes, si lo estiman conveniente, solicitar el dictado de la sentencia.

Contradicción de tesis 102/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Décimo Primer Circuito, Primero y Segundo del Décimo Octavo Circuito, Primero y Segundo del Décimo Séptimo Circuito, Segundo del Octavo Circuito, Segundo del Vigésimo Segundo Circuito, Primero del Décimo Quinto Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 20 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 118/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de junio de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20332

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 279.

REG. IUS 172082

TESIS CONTENDIENTE

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO AGRARIO. NO OPERA SI YA SE CITÓ PARA SENTENCIA. Si el juicio agrario se encuentra en estado de resolución, es evidente que no puede operar la caducidad de la instancia a que se refiere el artículo 190 de la Ley Agraria, pues precisamente el espíritu del legislador al establecer dicha institución fue con la finalidad de dar seguridad jurídica a los actos de esa naturaleza, no manteniendo indefinidos los derechos de una parte que demuestre falta de interés en deducirlos, estableciendo como sanción a esa falta de interés la pérdida de la instancia, lo que no acontece en el supuesto de que ya se hubiere citado a las partes para oír sentencia por haber concluido con dicho acto procesal la intervención de la actora en la etapa del conocimiento del juicio, razón por la cual no puede atribuírsele desinterés alguno.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO

Amparo directo 38/2001. Flaviano Beltrán González. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Andrés Ortiz Cruz. Secretario: Eloy Gómez Avilés.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, tesis XVIII.2o.4 A, página 1095.

REG. IUS 189786

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO sostuvo que la caducidad prevista en el artículo 190 de la Ley Agraria sólo es susceptible de operar durante el procedimiento, antes de la citación para sentencia, entendida ésta como el acto procesal de orden público por el cual el órgano jurisdiccional hace saber a las partes que llegó a su fin la intervención de ellas en la etapa de conocimiento del juicio, y sólo habrá que esperar a que el juzgador resuelva el problema jurídico planteado ante su potestad; por lo que no procede decretar la caducidad del juicio si ya se efectuó dicha citación.
- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO resolvió que de la interpretación literal del artículo 190 de la Ley Agraria se advierte que si la primera instancia agraria abarca el periodo de la admisión de la demanda hasta el momento de pronunciarse la sentencia que pone fin al juicio, es inconcuso que la citación para sentencia no es apta para impedir que comience a correr el término de la caducidad por falta de promoción de las partes; admitir lo contrario implicaría aceptar que la primera instancia termina con la citación para oír sentencia definitiva; por ello, la citación para sentencia no releva a las partes de la obligación de seguir promoviendo hasta en tanto no se dicte el fallo correspondiente, pues ésta es la única manera de demostrar que su interés continúa.

2a./J. 50/2007

CADUCIDAD. OPERA EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, POR FALTA DE PROMOCIÓN DEL INTERESADO DURANTE EL PLAZO DE 300 DÍAS NATURALES, AUN EXISTIENDO ACTUACIÓN JUDICIAL

De acuerdo con los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la Ley de Amparo, los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o por falta de promoción de la parte interesada durante el plazo de 300 días, incluidos los inhábiles; lo que evidencia que no se requiere que se presenten los dos supuestos mencionados durante el plazo referido para que el juzgador decrete la caducidad, pues resulta incuestionable que si los citados preceptos contienen la conjunción disyuntiva "o", que implica una alternativa, el hecho de que el referido cumplimiento sea de orden público no pugna con la existencia de la caducidad de los procedimientos tendientes a su ejecución cuando el quejoso que obtuvo la concesión del amparo denota desinterés al respecto, a pesar de que el juzgador haya requerido a las responsables dicho cumplimiento, toda vez que el hecho de velar porque tales sentencias sean acatadas, encuentra legitimación en el interés que tenga el promovente en obtener su cabal cumplimiento, en tanto que sólo a él le benefician los efectos del fallo protector; de manera que ante la ausencia de promoción de su parte, adquiere mayor importancia para la sociedad la estabilidad del orden jurídico y la certeza de que las situaciones jurídicas creadas a lo largo del tiempo no correrán indefinidamente el riesgo de ser alteradas, por virtud de procedimientos de ejecución de sentencias en los que el quejoso no muestra intención de que se definan.

Contradicción de tesis 29/2006-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, y el Segundo en Materias Administrativa

y de Trabajo del Séptimo Circuito. 7 de marzo de 2007. Mayoría de tres votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 50/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de marzo de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20474

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 441.

REG. IUS 172818

TESIS CONTENDIENTE

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO SOBRE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO). El artículo 113 de la Ley de Amparo contempla dos hipótesis para que se actualice la caducidad en el procedimiento de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, a saber: la inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles; empero, el propio precepto señala expresamente que sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de la caducidad, siendo la intención del legislador que motivó la creación de la indicada figura jurídica que los juicios de amparo en los que no existiera interés de la parte quejosa en su prosecución no quedarán indefinidamente sin resolver; en consecuencia, es inconcuso que las hipótesis aludidas, al estar relacionadas con la conjunción disyuntiva "o", deben aplicarse alternativa o excluyentemente, esto es, en un supuesto o en el otro.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Queja 16/2003. Secretario de la Reforma Agraria. 14 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Francisco Virgen Noguera.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, octubre de 2003, tesis VII.2o.A.T.20 K, página 905.

REG. IUS 183139

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que atendiendo al procedimiento de ejecución de sentencias y conforme al artículo 113 de la Ley de Amparo, la figura de la caducidad no opera si existe actividad procesal, es decir, si hay requerimientos por parte del juzgador a las responsables encargadas de acatar los fallos, a pesar de que el quejoso a quien se concedió la protección constitucional no demuestre interés en que se cumpla la sentencia de amparo.
- EL DÉCIMO TERCERO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO resolvió que los procedimientos de ejecución de sentencia son susceptibles de caducar ante la ausencia de promoción del interesado, durante el plazo de trescientos días incluidos los inhábiles a que alude el artículo 113 de la Ley de Amparo, a pesar de que exista actividad procesal (actuaciones judiciales).

2a./J. 60/2008

CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN

De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO." y "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", respectivamente, se advierte que la diligencia de notificación personal del acto administrativo, entre otros aspectos, debe proporcionar plena convicción de que se practicó en el domicilio del contribuyente. Ahora bien, el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia,

incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción.

Contradicción de tesis 19/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 26 de marzo de 2008. Mayoría de tres votos. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 60/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de abril de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 20935

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 501.

REG. IUS 169934

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO sostuvo que el requisito de circunstanciación del domicilio, tratándose de la diligencia de entrega de un citatorio previo a una notificación personal, deriva de la interpretación armónica de los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación, que disponen que las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate, entre otros, de citatorios; y cuando el notificador no encuentre a quien deba notificar, deberá dejarle citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales. Es decir, dentro de los actos administrativos cuya notificación puede ser personal, el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación se refiere en forma expresa y limitativa a los citatorios, y el numeral 137 citado, comprende al que debe dejarse con la persona que se encuentre en

el domicilio y con quien entendió la diligencia, en caso de no encontrar a quien deba notificar. De ahí que cuando se trata de una notificación personal, en el acta de la diligencia de entrega del citatorio previo debe pormenorizarse cada una de las formalidades legalmente exigidas, dentro de las que se encuentra el cercioramiento del domicilio de la persona a notificar, así como la forma en que se tuvo convicción de ello, y aun cuando no pueda exigirse como requisito de legalidad una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio del contribuyente, la circunstancia de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona señalada en el acta.

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO determinó que de la interpretación sistemática de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, en correlación con la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", se deduce que cuando el notificador no encuentra a quien tiene que notificar, debe pormenorizar la formalidad relativa al cercioramiento y convicción sobre el domicilio de la persona que va a notificar; requisito que no forma parte de la legalidad del citatorio previo, sino del acta circunstanciada relativa a la notificación personal de un acto administrativo, en virtud de que el citatorio previo no es más que un medio o instrumento de auxilio en la realización de la notificación, y no constituye la notificación en sí misma.

2a./J. 20/2008

COMISARIADO EJIDAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO UN DECRETO EXPROPIATORIO DE TIERRAS EJIDALES AUNQUE SE REFIERA A DERECHOS PARCELARIOS, Y SI NO LO HACE, PUEDE ACUDIR EL EJIDATARIO EN REPRESENTACIÓN SUSTITUTA DE AQUÉL

Conforme a los artículos 14, 32, 33, 43, 44, 56, 62, 76, 81, 82 y 83 de la Ley Agraria, el comisariado ejidal es el órgano legitimado para promover juicio de amparo indirecto contra un decreto expropiatorio y su ejecución sobre las tierras ejidales, tanto de uso común como parceladas. Por otra parte, corresponde a los ejidatarios en particular la defensa de las tierras que han dejado de ser parte de las tierras ejidales y sobre las que ejercen el dominio pleno. Ahora bien, cuando las tierras afectadas por un decreto expropiatorio y su ejecución continúan siendo ejidales en su modalidad de parcelas, sobre las que el ejidatario solamente ejerce derechos de uso y usufructo, pero no el dominio pleno conforme al citado artículo 82, corresponde al comisariado ejidal su defensa y, por tanto, cuenta con interés jurídico para promover el juicio de amparo, con independencia de que la indemnización, en su caso, la recibirán los ejidatarios atendiendo a sus derechos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley Agraria. Sin embargo, si el comisariado ejidal no acude a solicitar el amparo y la protección de la Justicia Federal, el ejidatario en lo individual puede promover el juicio de garantías en términos del artículo 213, fracción II, de la Ley de Amparo, en representación sustituta de aquél.

Contradicción de tesis 229/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en las mismas materias del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 16 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

474

CONTRADICCIÓN DE TESIS

Tesis de jurisprudencia 20/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 20835

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 499.

REG. IUS 170373

TESIS CONTENDIENTE

EJIDATARIOS. EN LO PARTICULAR CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR UN DECRETO EXPROPIATORIO DE TIERRAS EJIDALES, ASÍ RECAIGA ÉSTE O SU EJECUCIÓN SOBRE DERECHOS PARCELARIOS. De conformidad con los artículos 14, 33, 43, 44, 56, 62, 76, 81 y 83 de la Ley Agraria, los derechos que el ejidatario tiene sobre su parcela se restringen exclusivamente al uso, usufructo, aprovechamiento y disfrute de la misma, no así el dominio sobre aquélla, el cual sólo lo adquiere cuando finalmente se cancela la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, dejando esa tierra de ser ejidal y quedando sujeta a las disposiciones del derecho común; aunado a lo anterior, con independencia de su destino, son tierras ejidales sujetas a las disposiciones de la propia Ley Agraria, las que han sido dotadas al núcleo de población o incorporadas al régimen ejidal. Luego, tales tierras, parceladas, para asentamientos humanos o de uso común, conforman el núcleo de población, cuya representación corresponde al comisariado, con las facultades de un apoderado general para actos de administración, pleitos y cobranzas. De consiguiente, los derechos parcelarios que ostentan los quejosos y de los que se derivan derechos de uso, usufructo y disfrute, mas no de dominio, no legitiman a éstos en términos del artículo 4o. de la Ley de Amparo, para ejercitar la acción constitucional cuando es precisamente el dominio sobre tierras parceladas el que se aduce transgredido a virtud de la expropiación reclamada, toda vez que al corresponder aquel derecho (de dominio) al núcleo y no a los ejidatarios en lo particular, el único facultado legalmente para representar a aquél en defensa de ese derecho, es el comisariado del núcleo de población.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 89/98. Inocencio Valencia Malpica y otros. 4 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretaria: Eva Elena Martínez de la Vega.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, tesis VII.1o.A.T.24 A, página 535.

REG. IUS 194346

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO sostuvo que el comisariado ejidal tiene legitimación para reclamar en amparo indirecto un decreto expropiatorio de tierras de uso común, en términos de los artículos 32 y 33 de la Ley Agraria, mientras que los ejidatarios tienen esa legitimación para la defensa de sus derechos de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas. En ese sentido, y de conformidad con los artículos 81 a 83 de la Ley Agraria, el ejidatario asumirá el dominio pleno de su parcela cuando solicite al Registro Agrario Nacional que las tierras sean dadas de baja en dicha dependencia oficial, la que deberá expedir el título de propiedad respectivo para su posterior inscripción en el Registro Público de la Propiedad, y a partir de la cancelación en el primero de los organismos gubernamentales, las tierras dejan de ser ejidales y quedan sujetas a las disposiciones del derecho común; de manera que hasta en tanto no sucedan tales actos jurídicos y culminen con su cancelación en el Registro Agrario Nacional, la propiedad de las tierras ejidales corresponde al núcleo de población. De ahí que, no obstante que las tierras estén formalmente parceladas, cuando un decreto expropiatorio tiene como finalidad afectar directamente la propiedad de la tierra ejidal, sus consecuencias jurídicas también producen una afectación a los titulares de las parcelas en su aprovechamiento, uso y usufructo, por ello, tienen interés jurídico para reclamar un decreto expropiatorio a través del juicio de garantías.

2a./J. 219/2007

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO

Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incom-

petencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.

Contradicción de tesis 4/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Tesis de jurisprudencia 219/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20675

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 151.

REG. IUS 170835

Nota: Con motivo de la resolución de este asunto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó los criterios contenidos en la jurisprudencia 2a./J. 99/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 345, con el rubro: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", y en la tesis 2a. LXXII/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 403, con el rubro: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA OMITIÓ PRONUNCIARSE AL RESPECTO, TAL CUESTIÓN PUEDE PLANTEARSE EN LA DEMANDA DE AMPARO."

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO sostuvo que resultaba parcialmente fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida el primer agravio relativo a que la Sala Fiscal violó el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, ya que resolvió sobre cuestiones que no le fueron propuestas por las partes, pues del concepto de anulación se advierte que la demandante se limitó a aducir en forma medular que consideraba que el oficio combatido no se encontraba debidamente fundado, ni motivado en cuanto a la competencia para ordenar o comunicar la sustitución de la autoridad revisora y la continuación de la visita en el nuevo domicilio; es decir, se cuestionó sólo la competencia material de la autoridad que lo emitió y no propuso el aspecto por el que la Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, que lo fue el que la autoridad que emitió el oficio reclamado haya omitido precisar debidamente su competencia en razón del territorio y, por consiguiente, al haberse resuelto el juicio de nulidad de origen en la forma en que lo hizo la Sala, este tribunal concluyó que efectivamente existió violación al numeral 237 del Código Fiscal de la Federación, porque al ser declarada la nulidad en la forma y por el motivo en que se hizo, la Sala resolvió sobre cuestiones que no fueron propuestas por las partes, procediendo a revocar la sentencia recurrida.
- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO determinó declarar infundado el agravio en el que la autoridad recurrente adujo que la sentencia combatida violó los artículos 234 y 237, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al analizar, valorar y resolver cuestiones no propuestas por las partes, porque en su demanda sólo manifestó que la autoridad demandada carecía de competencia para emitir la resolución impugnada, pero la Sala Fiscal declaró la nulidad de la resolución en razón de que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Toluca no fundamentó su competencia territorial, supliendo la deficiencia de la queja a favor de la contribuyente al tomar en cuenta consideraciones no expuestas por las partes, porque estimó que al pronunciarse la Sala sobre la fundamentación de la competencia territorial de la autoridad demandada no vulneró el principio de congruencia externa, sino que ésta ejerció su facultad de estudiar de oficio tal aspecto, ubicándose en el primer supuesto previsto en el penúltimo párrafo del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

2a./J. 247/2007

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE UN DICTAMEN O DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, EMITIDOS POR LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA

Conforme al Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, al Convenio respectivo y a los artículos 1o., 3o., fracción III, 7o. y 8o. de la Ley de Reestructuración del Sector Educativo del Estado de Guerrero Número 243, el Gobierno de esta entidad federativa, a través de la Secretaría de Educación Guerrero, sustituye al titular de la Secretaría de Educación Pública Federal en las relaciones laborales existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás servicios que se incorporan al sistema educativo estatal. Ahora bien, si en el procedimiento previsto en el artículo 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, conforme a su artículo 9o., la Unidad de Asuntos Jurídicos, en términos del artículo 10, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Guerrero, en un dictamen o en la resolución del recurso de reconsideración impone sanciones o medidas disciplinarias al personal adscrito por faltas al Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública, éstas son de índole laboral; por ende, se actualiza la competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para conocer del juicio respectivo, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248.

Contradicción de tesis 220/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 14 de noviembre de 2007. Cinco

votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Tesis de jurisprudencia 247/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20703

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 153.

REG. IUS 170829

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO determinó que cuando el acto reclamado en la demanda de origen provenga de un procedimiento que inició con una investigación administrativa y culminó con la imposición de sanciones por faltas en el desempeño de los quejosos como servidores públicos, inclusive con cambios de adscripción, evidentemente se trata de una sanción administrativa, no laboral y, por tanto, el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo debe ser procedente. Lo anterior, porque la reclamación de actos que imponen sanciones por faltas administrativas a un trabajador al servicio del Estado no puede plantearse en una demanda laboral, porque no se trata de un acto derivado de una relación trabajador-patrón, sino de un acto administrativo y, por ello, la vía laboral no es adecuada para ese fin de impugnación.
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO sostuvo que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con residencia en Acapulco, Guerrero, carecen de competencia para conocer de la controversia en que se impugna el dictamen emitido por la Dirección de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Guerrero, que pone a la quejosa a disposición de la Subcoordinación de Servicios Educativos, para ubicarla en otro centro de trabajo, porque se trata de una medida de carácter laboral, que en términos del artículo 71 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo que regirán para los Trabajadores de los Tres Poderes del Gobierno del Estado de Guerrero y de los Organismos Descon-

SEGUNDA SALA

483

centrados, Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, puede reclamarse ante el titular de la dependencia en la que preste sus servicios o ante el Tribunal de Arbitraje.

2a./J. 88/2008

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA CALIFICACIÓN REGISTRAL NEGATIVA PARA INSCRIBIR UN ACTA DE ASAMBLEA DE EJIDATARIOS EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

Conforme a los artículos 148 de la Ley Agraria, 1o., 14, 25, 55, 56 y 57 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, éste es un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria con autonomía técnica y funciones de control de tenencia de la tierra y seguridad documental, en el cual se inscriben los actos jurídicos y documentos agrarios susceptibles de registro, para lo cual, observando el principio de legalidad y en el ámbito de sus atribuciones, los registradores aplican la normativa agraria, pues emiten una resolución debidamente fundada y motivada, en la que califican la inscripción solicitada, mediante el examen de los documentos y actos jurídicos que consten en ellos, para determinar si reúnen los requisitos de forma y fondo legales para su inscripción. Por otra parte, cuando el acto de cuya inscripción se trata no reúne los requisitos de forma y fondo exigidos, su calificación será negativa y, en su contra, acorde con el artículo 63 del Reglamento mencionado, procede el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que en la misma sede de las autoridades agrarias se verifique su legalidad, conforme al derecho agrario aplicable. En ese sentido, cuando la resolución pronunciada en el citado recurso afecta el derecho del ejido para solicitar la inscripción registral de los acuerdos de su asamblea de ejidatarios, su impugnación tendrá la finalidad de sustanciar, dirimir y resolver una controversia suscitada con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Agraria y en el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional relativas a la inscripción de actos jurídicos y, por ende, dará origen a la tramitación de un juicio agrario, cuyo conocimiento corresponderá a un Tribunal Unitario Agra-

rio, con fundamento en el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, conforme al cual debe conocer de los juicios de nulidad promovidos contra resoluciones dictadas por autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación. Con lo anterior, se cumplen los fines del Constituyente y el principio de supremacía establecidos en los artículos 27, fracción XIX y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al elevar a rango constitucional la impartición y administración de justicia a la clase campesina y establecer la competencia originaria de los Tribunales Agrarios, para garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y la pequeña propiedad, así como para resolver, en general, los asuntos de naturaleza agraria, en los cuales se impliquen derechos de los sujetos o entidades pertenecientes a esa clase, como son los ejidos.

Contradicción de tesis 35/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Segundo Circuito. 7 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Tesis de jurisprudencia 88/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de mayo de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21011

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 66.

REG. IUS 169730

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO sostuvo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no es competente para conocer del juicio de nulidad promovido contra la negativa de inscripción de un acta de asamblea de ejidatarios en el Registro Agrario Nacional, porque la materia del litigio es agraria y tiene como objeto dirimir una controversia suscitada con motivo de la aplicación e interpretación de la Ley Agraria, sin que obste a ello que en términos del artículo 14, fracción XIII, de su ley orgánica, sea competente para conocer de los juicios promovidos contra resoluciones dictadas en el recurso de revisión, porque la materia agraria queda excluida de su competencia y, por tanto, debe conocer del juicio el Tribunal Unitario Agrario,

con fundamento en el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por tratarse de la impugnación de una resolución emitida por una autoridad agraria que coartó el derecho del quejoso para dar publicidad al acto jurídico emanado de su asamblea.

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO resolvió que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer del juicio de nulidad, promovido contra la negativa de inscripción de un acta de asamblea de ejidatarios en el Registro Agrario Nacional, porque en términos del artículo 14, fracción XIII, de su ley orgánica, debe conocer de las resoluciones dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a una instancia en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, además de que el Registro Agrario Nacional es un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, a cuyos actos les resulta aplicable dicha ley, pues no está en el caso de exclusión previsto en el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque no se trata de una resolución concerniente a la justicia agraria, sino de un órgano de naturaleza administrativa que no altera, modifica o extingue derecho alguno.

2a./J. 218/2007

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de

octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. 20689

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154.

REG. IUS 170827

TESIS CONTENDIENTE

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA. De la interpretación de las tesis jurisprudenciales P./J. 10/94, 2a./J. 99/2006, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."; "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."; y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; se colige que cuando

SEGUNDA SALA

491

se analiza la competencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en forma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular. Lo anterior es así, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados, es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al

resultar ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Revisión fiscal 23/2007. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila. 13 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretaria: Lilián González Martínez.

Revisión fiscal 474/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretaria: María del Pilar Aspiazú Gómez.

Revisión fiscal 478/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: José Enrique Guerrero Torres.

Revisión fiscal 483/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: Luis Sergio Lomelí Cázares.

Revisión fiscal 489/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretaria: María del Pilar Aspiazú Gómez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, tesis VIII.3o. J/22, página 1377.

REG. IUS 172812

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que la Sala Fiscal ilegalmente estudió de oficio la insuficiente o indebida fundamentación

de la competencia de la autoridad demandada, e implicó la aplicación indebida del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y la jurisprudencia de la Segunda Sala número 2a./J. 99/2006, de rubro: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", que establece que el estudio de oficio que pueden llevar a cabo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo es respecto de la incompetencia de la autoridad, así como la ausencia total de fundamentación o motivación, pero que no pueden estudiar de oficio la insuficiente fundamentación de la competencia.

- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO resolvieron que de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden examinar oficiosamente la indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad hacendaria, toda vez que con base en la jurisprudencia arriba mencionada, la Sala Fiscal debe analizar de oficio la competencia de la autoridad, la cual debe encontrarse señalada de manera completa y suficiente, con la precisión del artículo, apartado, fracción, inciso o subinciso en que se prevean esas atribuciones ejercidas, de tal forma que no se deje en estado de indefensión al gobernador, para conocer si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está ajustado o no a derecho; de ahí que con independencia de que se trate de la indebida, insuficiente o de la falta de fundamentación de dicha competencia pues, en el caso, se está ante cuestiones de orden público y, en ese supuesto, si la Sala realiza ese estudio oficioso, no viola el principio de congruencia que rige en la emisión de las sentencias.

2a./J. 35/2008

COMPROBANTES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDEN NO ESTÁ OBLIGADO A VERIFICAR QUE CONTENGAN EL SEÑALAMIENTO RELATIVO A SI EL PAGO DE LA CONTRAPRESTACIÓN SE HACE EN UNA SOLA EXHIBICIÓN O EN PARCIALIDADES

De los artículos 32, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los obligados al pago del impuesto al valor agregado y quienes realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A de la Ley relativa tienen, entre otras obligaciones, la de expedir comprobantes fiscales, los cuales deben contener, además de los requisitos establecidos por el Código citado y su Reglamento, el señalamiento del impuesto trasladado expresamente y por separado a quien adquiera los bienes, los use o goce temporalmente o reciba los servicios, y cuando el comprobante ampare actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto, deberá señalarse en el mismo expresamente si el pago de la contraprestación se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Por otra parte, el indicado artículo 29-A establece los requisitos formales que deben reunir los comprobantes fiscales, respecto de los cuales, en términos del tercer párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, el adquirente de bienes o el usuario de servicios debe verificar que el comprobante respectivo los contenga en su totalidad, y por lo que hace a los datos a que se refiere la fracción I del citado artículo 29-A, relativos al nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes del emisor del comprobante, el usuario del documento debe cerciorarse que dichos datos se contengan en él y sean los correctos, ya que de ello deriva la procedencia de la deducción o el acreditamiento del tributo. De lo anterior, se concluye que dicha verificación no vincula al contribuyente a favor de quien se expide el comprobante a constatar el debido cumplimiento de los deberes fiscales a cargo del emisor, entre los que se encuentra el señalamiento relativo a si el pago de la contraprestación se hace en una sola exhibición o en parcialidades, pues su obligación

se restringe, por así disponerlo el tercer párrafo del artículo 29 del Código mencionado, a verificar que el comprobante contenga los datos previstos en el diverso numeral 29-A del mismo ordenamiento.

Contradicción de tesis 5/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 27 de febrero de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Tesis de jurisprudencia 35/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de marzo de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 20921

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 150.

REG. IUS 170111

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO sostuvo que de conformidad con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 32, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el contribuyente que pretenda acceder a un beneficio fiscal, como la acreditación del referido impuesto en aras de obtener una devolución de impuestos, tiene la ineludible obligación de verificar que los comprobantes que le entreguen contengan, entre otros requisitos, el señalamiento de si la contraprestación que ampara el comprobante o factura se efectuó en una sola exhibición o en parcialidades; de ahí que si no se colma esa imposición legal de verificación, o bien, el contribuyente no conmina a su proveedor a que satisfaga ese extremo, entonces, es inconcuso que los comprobantes fiscales que carezcan de tal señalamiento no serán aptos para acceder al beneficio pretendido, por así disponerlo la propia ley.
- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO resolvió que la fracción III del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, claramente establece que los obligados al pago del impuesto relativo y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2-A de la

misma ley, además de las obligaciones señaladas en otros preceptos, tienen la de expedir comprobantes donde se señale, además de los requisitos establecidos por el Código Fiscal de la Federación y su reglamento, el impuesto al valor agregado que se traslada expresamente y por separado a quien adquiera los bienes, los use o goce temporalmente o reciba los servicios, de lo que se concluye que es obligación de quien expide los comprobantes dar cumplimiento a lo establecido en dicho numeral, esto es, si el pago de la contraprestación se hace en una sola exhibición o en parcialidades, pero no se refiere al contribuyente, toda vez que la referida obligación recae en quien expide el comprobante.

2a./J. 135/2007

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO COMBATEN LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE ANALIZAR LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, SI DICHA VIOLACIÓN SE COMETIÓ EN UNA SENTENCIA ANTERIOR, Y NO ES ALEGADA EN EL PRIMER JUICIO DE AMPARO

El estudio en el juicio de amparo de los conceptos de violación en los que se combate la omisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de analizar de oficio la competencia de la autoridad demandada, resulta de la obligación que le impone el artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, pues debe atenderse a las reglas que rigen en dicho medio de control constitucional, cuya materia es de estricto derecho. En esa tesitura, son inoperantes los conceptos de violación en los que se combate la omisión por parte del referido Tribunal de estudiar la competencia de la autoridad demandada, cuando de autos se aprecia que se produjo en una sentencia contra la cual se promovió juicio de garantías sin haberse impugnado oportunamente, pues debe entenderse que dicha violación fue consentida y, por ende, el derecho a reclamarla en amparos posteriores precluyó, ya que la omisión alegada que no formó parte de la litis constitucional, habrá quedado firme sin posibilidad de impugnarse posteriormente, derivado precisamente de ese consentimiento, máxime que la misma, por virtud de la vinculación de la ejecutoria de amparo, deberá ser reiterada por el Tribunal responsable como cuestión firme en el juicio contencioso administrativo de origen.

Contradicción de tesis 116/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Octavo Circuito. 4 de julio de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis de jurisprudencia 135/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20334

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 487.

REG. IUS 171821

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO sostuvo que la violación cometida por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consistente en la omisión del estudio de la competencia de la autoridad demandada en el contencioso administrativo, cuando tal violación se cometa en una sentencia anterior y no haya sido combatida en el primer juicio de amparo, pero sí alegada en un segundo o ulterior, debe impugnarse en el amparo promovido en contra de la primera sentencia de la responsable; no obstante la obligación de la Sala de estudiarla de oficio, como lo ordena el artículo 238, fracción I, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y atento a las reglas que regulan el juicio de amparo, pues de no hacerse así se consiente tácitamente la omisión que hasta el segundo amparo pretende impugnarse, por lo que procede declarar la inoperancia del concepto de violación formulado en el segundo juicio.
- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO resolvió declarar fundado el concepto de violación en el que se impugnó la omisión del estudio de la competencia de la autoridad demandada por parte de la Sala responsable, con independencia de que en un anterior juicio de amparo directo, tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la quejosa hubiera tenido la oportunidad de exponer tales argumentos, pues la Sala Fiscal, en todos los casos, debe examinar de manera oficiosa si la resolución impugnada fue emitida por una autoridad incompetente o si carece de fundamentación o motivación, por ser ello una cuestión de orden público y constituir un presupuesto procesal.

2a./J. 98/2007

CONFLICTOS DE TRABAJO SUSCITADOS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL PARA LA INSPECCIÓN FISCAL Y ADUANERA CON LOS INSPECTORES QUE ANTERIORMENTE SE DESEMPEÑARON COMO POLICÍAS FISCALES FEDERALES. ES COMPETENTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

A partir del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999, por el que se expidió la Ley de la Policía Federal Preventiva y se reformaron, entre otras, la Ley Aduanera y la Ley del Servicio de Administración Tributaria, la Policía Fiscal Federal de la Administración General de Aduanas dejó de existir, razón por la que quienes prestaron sus servicios como Policías Fiscales Federales ya no tienen ese carácter; de ahí que el competente para conocer de la controversia planteada es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, incluso cuando las prestaciones que se reclaman son de naturaleza laboral.

Contradicción de tesis 29/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 2 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 98/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20244

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 282.

REG. IUS 172238

TESIS CONTENDIENTE

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE LA UNIDAD DE APOYO PARA LA INSPECCIÓN FISCAL Y ADUANERA, CON EL PERSONAL QUE ACTUALMENTE REALIZA LAS FUNCIONES DE LA ENTONCES POLICÍA FISCAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve se reformaron diversos ordenamientos relacionados con cuestiones fiscales, entre otros, la Ley Aduanera, la Ley del Servicio de Administración Tributaria y se expidió la Ley de la Policía Federal Preventiva; todos estos ordenamientos contienen un artículo transitorio en los que expresamente se indica: "Las menciones a la Policía Fiscal Federal que aparezcan en cualquier ordenamiento legal, se entenderán referidas a la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera."; en ese sentido si actualmente el personal de dicha unidad realiza las funciones de los citados policías fiscales con la licencia correspondiente para portar armas de fuego, deben considerárseles como elementos de una policía administrativa, ya que de una interpretación sistemática de los artículos primero a quinto transitorios de la Ley de la Policía Federal Preventiva, se advierte que los elementos pertenecientes a la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera corresponden a lo que antes formaba la Policía Fiscal Federal, y esta corporación, no obstante pertenecer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debió incorporarse a la Policía Federal Preventiva, en términos del segundo párrafo del artículo tercero transitorio citado, por un lapso no mayor de dos años contados a partir del día cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, en que entró en vigor la Ley de la Policía Federal Preventiva; por lo que si esa incorporación no se ha realizado a través de las dependencias gubernamentales, tal evento no implica que los derechos de los miembros de la policía administrativa, como lo es la Fiscal Federal, se afecten por incumplimiento a las leyes de las dependencias responsables que, en su oportunidad, debieron acatarla; toda vez que el artículo cuarto transitorio de la ley citada, señala que los derechos de las policías administrativas de Migración, Fiscal Federal y Federal de Caminos, deben ser respetados conforme a las disposiciones legales aplicables; consecuentemente, la competencia para conocer de los conflictos suscitados entre la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera con el personal que realiza las funciones de los entonces policías fiscales, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Competencia 323/2005. Suscitada entre la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. 19 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretario: Pedro Cruz Ramírez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, tesis I.3o.T.135 L, página 2152.

REG. IUS 174528

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que el órgano competente para conocer de la controversia suscitada entre la Administración Central para la Inspección Fiscal y Aduanera, (antes Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera) dependiente de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria —órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público—, con el personal que ostenta el cargo de inspectores en dicho organismo, y que anteriormente se desempeñaron como policías fiscales federales, en la que se demandan diversas prestaciones de naturaleza laboral, es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Enfatizó también que al no ser la Secretaría de Hacienda una institución policial, el actor no puede considerarse como un elemento que forme parte de un órgano de seguridad pública, porque las funciones que desempeña en la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera corresponden únicamente al Servicio de Administración Tributaria, y no a la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Policía Federal Preventiva, por lo que no le es aplicable la exclusión prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

2a./J. 214/2007

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE GUERRERO. AL SER EL TITULAR DE LA COMPETENCIA ORIGINARIA PARA PRACTICAR VISITAS DE INSPECCIÓN, PUEDE DELEGARLA EN ALGUNO DE LOS CONSEJEROS QUE LO INTEGRAN MEDIANTE UN ACUERDO GENERAL

Conforme a los artículos 81 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el Consejo de la Judicatura Estatal es un órgano con independencia técnica, de gestión, y para emitir sus dictámenes y resoluciones, a quien corresponde la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, lo que significa que es el titular de la competencia originaria para practicar visitas de inspección, pues éstas constituyen una expresión de la facultad de vigilancia. Por otra parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la referida entidad federativa se advierte que la Visitaduría General tiene la competencia delegada para llevar a cabo los actos que sean consecuencia directa de la atribución de vigilancia. En congruencia con lo anterior, si el referido Consejo es el titular de la indicada competencia, puede delegarla en quien decida, por lo que si para el adecuado ejercicio de sus funciones puede emitir acuerdos generales, es evidente que mediante éstos puede válidamente designar a uno de los Consejeros que lo integran para practicar tales visitas.

Contradicción de tesis 201/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 214/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20536

506

CONTRADICCIÓN DE TESIS

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 155.

REG. IUS 170817

TESIS CONTENDIENTE

CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE GUERRERO. ES ILEGAL QUE MEDIANTE UN ACUERDO GENERAL DEL ÓRGANO AL QUE PERTENECEN SEAN DESIGNADOS PARA EFECTUAR VISITAS DE INSPECCIÓN A LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y DE PAZ DEL PODER JUDICIAL LOCAL. De los artículos 79, fracción XVII, 103, 104 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, se advierte que el Consejo de la Judicatura local tiene, entre sus facultades, la de ordenar visitas periódicas a los juzgados para observar la conducta y desempeño técnico del personal, lo cual se realizará a través de la Visitaduría General, órgano auxiliar integrado por personas que deben reunir los requisitos para ser Magistrados, pudiendo recaer tal designación en los Magistrados Supernumerarios o en los Jueces de Primera Instancia, cuando se pretenda evaluar un Juzgado de Paz, y en visitadores judiciales si es un Juzgado de Primera Instancia. En consecuencia, es ilegal que mediante un acuerdo general dicho consejo designe a cualquiera de sus miembros para que efectúe tales visitas, ya que es la propia legislación la que prevé en forma expresa a quiénes compete dicha facultad, sea ordinaria o extraordinaria, sin que haya contemplado la posibilidad de que fuesen los propios consejeros quienes se autodesignen para esos efectos, pues las autoridades no pueden hacer más que lo que la propia ley les permite.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 214/2006. Leonor Arroyo Mojica. 17 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Octavio Ibarra Ávila.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, tesis XXI.1o.PA.63 A, página 1032.

REG. IUS 173940

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO sostuvo que

el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Guerrero puede válidamente emitir acuerdos generales en los que faculte a algunos de sus miembros para practicar visitas de inspección a los Juzgados de Primera Instancia y de Paz del Poder Judicial de la propia entidad federativa; la anterior conclusión la fundamentó en que la Constitución del Estado de Guerrero establece que el Consejo de la Judicatura local es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial y está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones; además, dicho Consejo de la Judicatura tiene independencia técnica y de gestión para emitir sus dictámenes y resoluciones, y tal independencia deriva de la necesidad que tiene de resguardar los objetivos preponderantes de vigilancia y disciplina del Poder Judicial local; en virtud de ello, para el mejor desempeño de la función de vigilancia, el Consejo cuenta con la Visitaduría General que es un órgano auxiliar. Además, el propio Consejo puede delegar dicha función en los Magistrados Supernumerarios; de aquí se sigue que la facultad originaria de inspección de los órganos del Poder Judicial corresponde al Consejo de la Judicatura. Además, el hecho de que la función de vigilancia pueda desempeñarse por la Visitaduría General no implica que los Consejeros estén impedidos para ejercerla si se emite un acuerdo general que los autorice a ello, pues si bien es verdad que la Visitaduría es el órgano que auxilia al Consejo en las labores de vigilancia e inspección; también lo es que ello no significa que quede desplazado de su función originaria.

2a./J. 90/2008

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL JUICIO RELATIVO ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, VINCULADOS CON LA ELECCIÓN DE DELEGADOS Y SUBDELEGADOS, PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL EXISTIR NORMA EXPRESA AL RESPECTO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 229, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el juicio contencioso es procedente contra resoluciones administrativas emitidas por las autoridades municipales; no obstante, el precepto 1o., segundo párrafo, del propio ordenamiento establece que, salvo disposición expresa en contrario, esa codificación no es aplicable, entre otros, a los conflictos suscitados por la elección de autoridades auxiliares municipales, que en términos del artículo 56 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México son los delegados y subdelegados, los jefes de sector o de sección, así como los jefes de manzana que designe el ayuntamiento, siendo electos los dos primeros por los habitantes, a convocatoria del Ayuntamiento, con fundamento en los artículos 31, fracción XII, y 59 de la ley orgánica citada, aunado a que conforme al precepto 57, fracción I, del propio ordenamiento municipal, los delegados y subdelegados ejercen materialmente funciones de autoridad cedidas por el Ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos. Ahora bien, en relación con la regla específica del numeral 1o. citado, que conlleva la improcedencia del juicio contencioso contra actos provenientes de la elección de autoridades auxiliares municipales, no existe disposición expresa en contrario, porque si bien es cierto que el artículo 154 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone que contra los actos administrativos que dicten o ejecuten las autoridades competentes en aplicación de ese ordenamiento municipal, los afectados pueden optar por hacer valer el recurso de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos

Administrativos de la entidad, también lo es que tal dispositivo sólo proporciona a los particulares, la opción de agotar el recurso administrativo correspondiente o acudir directamente al juicio de mérito, sin que ello tenga el alcance de establecer la procedencia de este último, ya que incluso el propio precepto sujeta la promoción del procedimiento jurisdiccional mencionado, a las normas del Código de Procedimientos Administrativos local, que es la ley especial que regula al indicado juicio y, por ende, prevé sus reglas concretas de procedencia.

Contradicción de tesis 32/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 7 de mayo de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 90/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de mayo de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21016

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 67.

REG. IUS 169714

2a./J. 91/2008

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL JUICIO RELATIVO ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, VINCULADOS CON LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL NO TRATARSE DE COMICIOS PERTENECIENTES A LA MATERIA ELECTORAL

Conforme a lo dispuesto en el artículo 229, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el juicio contencioso es procedente contra resoluciones administrativas emitidas por las autoridades municipales; en tanto que el precepto 1o., segundo párrafo, del propio ordenamiento establece que, salvo disposición en contrario, esa codificación no es aplicable, entre otras, a la materia electoral y a los conflictos suscitados por la elección de autoridades auxiliares municipales. Ahora bien, en términos de los artículos 56 y 74 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los Consejos de Participación Ciudadana no son autoridades auxiliares municipales, sino órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, aunado a que, materialmente, sus funciones son de mera coadyuvancia y de contribución al mejoramiento y desarrollo de la vida de su comunidad; por tanto, el juicio contencioso es procedente contra los actos provenientes de la elección de los miembros de los Consejos de Participación Ciudadana, al ser de naturaleza administrativa y no electoral. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que conforme a lo previsto en el artículo 73, primer párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, aquellos consejos se integran por elección de los habitantes convocada por los Ayuntamientos, también lo es que tal procedimiento es ajeno a la materia electoral, en la medida en que no se refiere a la integración de las autoridades electas en el ámbito local, mediante voto universal, libre, secreto y directo, que conforme a lo dispuesto en los artículos 115, fracciones I y VIII, 116, fracción IV, inciso a), y 122, apartado C, bases primera y segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos, son únicamente: Gobernadores, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, así como Jefe de Gobierno y Asamblea Legislativa, estos dos últimos del Distrito Federal. En congruencia con lo expresado, los dispositivos 35, 38, 65, 66, 113, 114 y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México corroboran que, en esa entidad, los comicios locales se refieren sólo a la elección de Gobernador, legisladores locales y Ayuntamientos, quienes al ser electos popularmente pueden actuar como autoridades en los términos previstos en la propia Constitución Local y en las leyes secundarias, y dado que en sus funciones emiten actos vinculantes, susceptibles de afectar derechos de los gobernados, es necesario justificar constitucionalmente su designación y actuación posterior.

Contradicción de tesis 32/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 7 de mayo de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 91/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de mayo de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21016

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 68.

REG. IUS 169713

TESIS CONTENDIENTE

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ASUNTOS RELATIVOS A LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES Y DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL SER DE NATURALEZA ELECTORAL. El artículo 154 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece un marco de referencia para que el gobernado se inconforme contra el actuar de las autoridades administrativas municipales competentes de considerar que el acto o resolución que emitan sea contrario a sus intereses, esto es, a través del recurso de inconformidad o del juicio contencioso administrativo, en términos de lo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos de la propia entidad federativa; sin embargo, tal estimación demuestra

que se trata de un precepto que tiene que sujetarse a lo estatuido en la normatividad especial (administrativa). Bajo ese contexto, si el aludido código establece en su artículo 1 que es improcedente su aplicación tratándose de la materia electoral, resulta inconcuso que en los asuntos relativos a la elección de las autoridades auxiliares y de los consejos de participación ciudadana previstos en la mencionada ley, al ser de naturaleza electoral, es improcedente el referido juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 189/2007. Juan Leyva Cortés y otros. 22 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Eugenio Reyes Contreras. Secretario: Roberto Carlos Moreno Zamorano.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, tesis II.1o.A.145 A, página 3204.

REG. IUS 171145

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO concluyó que aun cuando la elección de autoridades auxiliares y de los Consejos de Participación Ciudadana del Estado de México se realiza mediante un proceso electoral, no corresponde a la materia electoral a que alude el artículo 1o. del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, pues no está prevista o regulada en el Código Electoral de la entidad ni en la Constitución Federal o en la local; en cambio, se rige por la Ley Orgánica Municipal de la entidad, de naturaleza administrativa, cuyo precepto 154 dispone que el recurso administrativo de inconformidad procede ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, según elija el particular, contra los actos o resoluciones administrativos que dicten o ejecuten las autoridades competentes en aplicación de aquella ley orgánica, por lo que el juicio contencioso es procedente contra tales actos de elección, al no estar relacionados con la materia electoral y ser emitidos por autoridades administrativas, fundados en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que es un ordenamiento administrativo que prevé la procedencia de dicho medio de defensa. Además, que si bien el numeral 1o. del Código de Procedimientos mencionado dispone que éste no es aplicable a los conflictos suscitados por la elección de

las autoridades auxiliares municipales, tal precepto prevé una salvedad cuando exista disposición expresa en contrario, lo que ocurre en el caso, al precisar el artículo 154 de la Ley Orgánica Municipal de la entidad que el recurso administrativo de inconformidad procede ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, según elija el particular, contra los actos administrativos que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación de la ley orgánica municipal mencionada.

Nota: De esta contradicción derivó las tesis 2a.LXIX/2008 (REG. IUS 169712) que no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

2a./J. 104/2007

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO

Al instituirse en el precepto citado que quien solicite la suspensión de los actos reclamados deberá justificar su interés jurídico, se contiene un requisito adicional de los que exige el artículo 124 de la Ley de Amparo, para conceder dicha medida suspensiva, en atención a que la única condición que establece el citado numeral respecto a la instancia de parte, es el contenido en la fracción I, relativo a que tal medida debe ser solicitada expresamente al órgano jurisdiccional respectivo. Por tanto, si en la Ley de Amparo no se establece como obligación del solicitante de la medida cautelar, que tenga que justificar su interés jurídico al pretender la medida suspensiva y, en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se exige expresamente la comprobación de este extremo, es obvio, que son mayores los requisitos exigidos en la Ley antes citada que en la Ley de Amparo, lo que determina que se está en el caso de excepción al principio de definitividad que rige el juicio de garantías, por lo que éste resulta procedente de conformidad con el contenido del artículo 73, fracción XV, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Carta Magna, sin que sea necesario acudir previamente al juicio contencioso administrativo.

Contradicción de tesis 84/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Primero y Segundo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Fernando Franco González Salas.

Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 104/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20266

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 283.

REG. IUS 172237

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco no se exigen mayores requisitos que en la Ley de Amparo para conceder la suspensión, pues esta última legislación también requiere para su otorgamiento demostrar el interés jurídico del quejoso, esto es, la acreditación de una afectación a un derecho legítimamente tutelado que, si bien no se establece literalmente en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se contempla implícitamente cuando dispone que la suspensión se otorgará cuando la solicite el agraviado, lo que involucra la existencia de un derecho jurídicamente tutelado por la norma; en consecuencia, previo a la promoción del juicio de amparo en contra de actos de autoridades del Estado de Jalisco, debe promoverse el juicio contencioso ante el Tribunal de lo Administrativo de dicha entidad, en términos de los artículos 57 y 67 de la citada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO concluyó que tratándose de la suspensión de los actos reclamados, el artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco establece un requisito adicional que no contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo, como lo es que el solicitante demuestre su interés jurídico para conceder tal medida suspensiva. También estimó que la fracción I del artículo 124 citado prevé como uno de los requisitos para conceder la suspensión provisional que la solicite el agraviado, lo que implica que debe acreditarse, aunque sea indiciariamente, el acto agravante; requisito que como tal no puede compararse con la acreditación del interés jurídico señalado en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Justicia

en comento; máxime que de la literalidad de esta fracción se infiere que el interés jurídico debe acreditarse en forma plena y no presuncionalmente; todo ello constituye, además, una excepción al principio de definitividad que rige el juicio de garantías, por lo que éste resulta procedente de conformidad con el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, sin que sea necesario acudir previamente al juicio contencioso administrativo.

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que el juicio de garantías en materia administrativa es improcedente cuando el quejoso no agota previamente los medios o recursos ordinarios que establece la ley del acto, excepto cuando la propia ley exija para conceder la suspensión, mayores requisitos que la Ley de Amparo. En este sentido, determinó que es improcedente el juicio de amparo indirecto que se promueva contra los actos administrativos regidos por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, si no se ha agotado previamente el juicio de nulidad previsto en dicha ley; lo anterior es así, toda vez que al establecerse en el numeral 67 del citado ordenamiento legal la posibilidad de suspender la ejecución del acto impugnado a través de la instauración del citado juicio, se evidencia que no se imponen mayores requisitos para otorgar la suspensión que los previstos en la Ley de Amparo.

2a./J. 105/2007

CONTRATO INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. PARA QUE OPERE SU RESCISIÓN DEBE VENCER EL PLAZO DE 5 DÍAS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN O HABER RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA DE CONCILIACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 21, 22 Y 23 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CORRESPONDIENTE AL BIENIO 2000-2002)

La Universidad Nacional Autónoma de México puede rescindir el contrato individual de sus trabajadores sindicalizados cuando hubieren cometido alguna falta que así lo amerite; sin embargo, tiene celebrado un contrato colectivo de trabajo con el sindicato respectivo, dentro de cuyas cláusulas pactó diversos requisitos formales en beneficio de la clase trabajadora, entre los que se encuentra la obligación de practicar una investigación administrativa previa a cualquier despido, cuya duración máxima será de 10 días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento de los hechos. De igual manera se obligó a no rescindir ningún contrato individual sin que se hubieran agotado previamente las instancias que prevé el propio contrato colectivo, a saber: ante el titular de la dependencia y ante la Comisión Mixta de Conciliación, quien conoce del recurso de apelación contra la rescisión acordada por el primero, el cual es optativo para el trabajador. Ahora bien, de la interpretación armónica y sistemática de las cláusulas 21, 22 y 23 del referido pacto colectivo, se concluye que uno de los requisitos formales consiste en que el patrón no rescinda el nexo laboral antes de que venza el plazo para interponer el recurso de apelación mencionado, de lo que deriva que en estos casos la rescisión se vuelve un acto complejo que requiere de varias etapas e instancias para concretizarse, por lo que no debe materializar aquella decisión al concluir la fase de investigación administrativa, ya que ésta sólo constituye la primera etapa de aquel acto complejo, sino

que debe esperar a que concluya la segunda instancia referente a la apelación ante la Comisión Mixta de Conciliación, con la circunstancia de que por tener el recurso respectivo del que conoce la citada Comisión el carácter de potestativo, pueden presentarse dos posibilidades, que el trabajador decida interponerlo, en cuyo caso el titular deberá esperar su resolución que de ser confirmatoria, le permitirá materializar en ese momento la aludida rescisión, o bien, que dicho recurso no se interponga dentro del plazo que prevé el pacto colectivo, momento en que estará en condiciones de materializarla, dado que cualquiera de los supuestos le da firmeza a su decisión de rescisión. Lo anterior no pugna con la cláusula 21 que prevé que vencido el plazo de 10 días hábiles para concluir la investigación administrativa no podrá imponerse sanción alguna, toda vez que esta disposición se refiere a la conclusión de la fase decisiva pero no a la de su materialización, por lo que es irrelevante que la resolución del recurso de apelación pueda rebasar ese plazo, en virtud de que la cláusula en cuestión está dirigida a la primera etapa, pues el recurso que comprende la segunda instancia se instituyó en beneficio del trabajador, de manera que el patrón deberá cumplir con tal formalidad so pena de que en su momento se estime injustificada la rescisión.

Contradicción de tesis 80/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 105/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20268

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 284.

REG. IUS 172235

TESIS CONTENDIENTE

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 21, 22 Y 23 DEL CONTRATO COLECTIVO DE LOS TRABAJADORES DE LA. Si se considera que la cláusula 22 señala expresamente que: "...de no estar conforme con la resolución que dicte el representante de la UNAM, de acuerdo a la cláusula anterior, el trabajador por medio de la representación sindical, en un plazo siguiente de cinco días hábiles a partir de la notificación de la propia resolución escrita y personal,

SEGUNDA SALA

521

podrá recurrir a la Comisión Mixta de Conciliación...", y la cláusula 23 que: "La institución se obliga a no rescindir la relación individual de trabajo del personal sindicalizado, sin que previamente se hayan agotado las instancias señaladas en este Contrato Colectivo de Trabajo (ante el titular de la dependencia y ante la Comisión Mixta de Conciliación)..."; se concluye que al separar la Universidad Nacional Autónoma de México al trabajador de su empleo, no omite cumplir con las formalidades establecidas tanto en el contrato colectivo de trabajo de referencia como en la Ley Federal del Trabajo, pues al interpretarse las mismas en forma relacionada, se estima que sí puede despedir al actor una vez concluida la investigación administrativa y no es necesario que espere a que aquél acuda a la Comisión Mixta de Conciliación, dado que tal situación según se desprende de la propia cláusula 22, es optativa para el trabajador y no contiene disposición alguna en el sentido de que sea obligatoria para el trabajador y menos aún para el patrón, por lo que una vez concluida la investigación, éste tiene derecho a rescindir la relación laboral en términos de la diversa cláusula 21 del Contrato Colectivo de Trabajo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 12126/92. Universidad Nacional Autónoma de México. 7 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, tesis I.6o.T.504 L, página 349.

REG. IUS 215147

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, al interpretar las cláusulas 21, 22 y 23 del Contrato Colectivo de Trabajo para el personal administrativo de base al servicio de la Universidad Nacional Autónoma de México, correspondiente al bienio 2000-2002, concluyó que la parte patronal no está en condiciones de rescindir un contrato individual de trabajo, sino hasta que venza el plazo de cinco días que prevé la cláusula 23 para que el trabajador pueda interponer el recurso de apelación ante la Comisión Mixta de Conciliación o hasta que dicha Comisión resuelva este recurso; en consecuencia, si la patronal separó al trabajador de su empleo sin cumplir con las referidas formalidades, es evidente que se actualiza un despido injustificado.

2a./J. 134/2007

CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADOS ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y OAXACA. SU CLÁUSULA CUARTA NO DEFINE LA COMPETENCIA NI CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA Y, POR TANTO, LAS AUTORIDADES FISCALES NO ESTÁN OBLIGADAS A PRECISAR EN EL ACTO DE MOLESTIA EN CUÁL DE SUS PÁRRAFOS FINCAN SU COMPETENCIA, POR LO QUE BASTA SU INVOCACIÓN GENÉRICA

Si bien es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 sostuvo que las autoridades fiscales deben citar con exactitud y precisión el apartado, párrafo, inciso o subinciso del precepto legal que las faculta para emitir el acto de molestia de que se trate, con el objeto de salvaguardar la garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, cuya finalidad es brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los órganos del Estado, también lo es que tal obligación se actualiza respecto de normas que poseen una estructura formal así diversificada o cuando su contenido es de naturaleza compleja. Ahora bien, la cláusula cuarta de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrados entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Gobiernos de los Estados de Guanajuato y Oaxaca únicamente establece las autoridades estatales competentes para ejercer las funciones a que se refiere el Convenio relativo, sin incluir algún elemento que permita definir la competencia de esas autoridades por razón de materia, grado o territorio, ni incluye anotaciones tendientes a establecer las facultades precisas que corresponden a las autoridades administrativas ahí señaladas; es decir, no prevé aspectos inde-

pendientes unos de otros que delimiten su propia aplicación, pues únicamente precisa los entes administrativos que válidamente pueden ejercer las atribuciones contenidas en el propio Convenio, sin establecer una pluralidad de competencias que se diversifiquen entre sí; luego, para cumplir con la garantía de debida fundamentación de su competencia, las autoridades administrativas, al emitir el acto de molestia respectivo, no están obligadas a observar lo ordenado en la jurisprudencia citada y, por tanto, basta con que apoyen su competencia en la invocación genérica de la cláusula cuarta del Convenio respectivo, sin necesidad de precisar alguno de sus párrafos.

Contradicción de tesis 103/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 27 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 134/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20374

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 503.

REG. IUS 171814

TESIS CONTENDIENTE

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE DICIEMBRE DE 1996. LAS AUTORIDADES FISCALES DEBEN PRECISAR EN EL ACTO DE MOLESTIA, EN CUÁL DE LAS DIFERENTES HIPÓTESIS JURÍDICAS QUE CONTEMPLA SU CLÁUSULA CUARTA FINCAN SU COMPETENCIA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que las autoridades fiscales deben citar con exactitud y precisión el apartado, párrafo, inciso o subinciso del precepto legal que las facultan para emitir el acto de molestia de que se trate, con la finalidad de salvaguardar la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal, cuya finalidad es brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a la

SEGUNDA SALA

525

actuación de los órganos del Estado. Ahora bien, la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa mencionado contempla en sus cuatro párrafos diversas hipótesis de competencia, en cuanto a las facultades que tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como el Estado pueden ejercer conforme a ese convenio; por tanto, al sujetarse la eficacia o validez del acto de molestia, entre otros requisitos, a que se realice por la autoridad dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones, por imperativo legal resulta necesario que ésta señale con precisión, en cuál de las hipótesis de competencia que prevé la citada cláusula se apoya, pues en caso de hacer cita genérica de ella, la fundamentación del acto se torna deficiente, impidiéndose así al gobernado ejercer su derecho a una defensa adecuada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO

Amparo directo 435/2003. Promotora y Arrendadora Turística Nacional, S.A. de C.V. 17 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Virginia C. Velasco Ríos.

Amparo directo 420/2004. Jesús López Lena Cruz. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María de Fátima Isabel Sámano Hernández. Secretario: Rolando Salvador Cruz Santaella.

Amparo directo 458/2005. Flor de María Madrigal García. 24 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretaria: Adela Ochoa Bautista.

Amparo directo 499/2005. Cía. Panificadora de Oaxaca La Esperanza, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María de Fátima Isabel Sámano Hernández. Secretario: Leopoldo Delfino Vásquez Valencia.

Amparo directo 442/2005. Consultoría Empresarial de Oaxaca, S.C. 22 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María de Fátima Isabel Sámano Hernández. Secretario: Salvador de Jesús Castellanos Aguilar.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, tesis XIII.3o. J/3, página 1793.

REG. IUS 175639

CRITERIO CONTENDIENTE

EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO sostuvo que la cláusula

Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Guanajuato, no contempla supuestos de competencia por razón de materia o territorio, pues éstos se prevén en otras cláusulas que integran el referido convenio; ni tampoco la competencia por grado, ya que ésta deriva de la organización jerárquica de la administración pública en la que las funciones se ordenan por escalas y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa; por tanto, las facultades delegadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Estado de Guanajuato en el convenio señalado, pueden ejecutarse indistintamente por el gobernador o por autoridades locales, lo que implica que cualquiera de estas autoridades puede ejercerlas sin necesidad de observar una prelación o atender a la jerarquía. También resolvió que no es necesario identificar algún párrafo concreto para con ello cumplir con la garantía de fundamentación que exige el artículo 16 de la Constitución Federal, pues la sola mención de la referida cláusula no propicia inseguridad jurídica en el gobernado ni genera ambigüedad, porque bastará con que se remita a esa norma para, de inmediato, constatar que la autoridad que ordena el acto de molestia puede, sin requisito alguno, actuar en la forma que lo hizo.